



SICE
SISTEMA INTEGRAL DE
CAPACITACIÓN
ELECTORAL

COMISIONES ESCRUTADORAS

Presidencia y Vicepresidencia
de la República
21 de junio de 2026

Contenido

1. Aspectos generales de los escrutinios	4
1.1. Marco normativo de los escrutinios	4
1.2. Definiciones y principios	6
1.3. Modalidad de los escrutinios	10
1.4. Conformación de las Comisiones Escrutadoras	14
1.5. Impedimentos e inhabilidades de los escrutadores frente a los candidatos	15
1.6. Impedimentos e inhabilidades de los claveros entre sí y con los escrutadores	16
1.7. Intervinientes en los escrutinios	17
1.8. Los formularios electorales que se generan con ocasión de los escrutinios	18
1.9. Reemplazos de los escrutadores y claveros	23
1.10. Arca triclave y los claveros	24
1.11. Atribuciones de los testigos electorales durante los escrutinios	28
1.12. Funciones y recomendaciones del Ministerio Público para los escrutinios	30
1.13. Atribuciones de los observadores y veedurías electorales	33
2. Desarrollo de los escrutinios	35
2.1. Actividades propias de los escrutinios	35
3. Recuentos, reclamaciones, apelaciones y otros aspectos	41
3.1. Recuento de votos	41
3.2. Causales de reclamación electoral que pueden presentarse durante el trámite de los escrutinios zonales o auxiliares, municipales, distritales y generales	53
3.3. Diferencia entre el recuento de votos y las reclamaciones	73
3.4. Coincidencia que debe existir entre la información los formularios E-14 Y E-24	76
4 Finalización de escrutinios, determinación de los resultados, y declaratoria de elección	79

INTRODUCCIÓN

El presente manual tiene como propósito brindar las herramientas necesarias para el conocimiento de las funciones y procedimientos de los escrutinios que, con ocasión de las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República (segunda vuelta) por celebrarse en junio de 2026, se desarrollarán en las diferentes comisiones escrutadoras.

En él se incluyen las normas que rigen este procedimiento; los recursos y reclamaciones que los candidatos, sus apoderados y los testigos electorales podrán interponer para garantizar el respeto a la voluntad popular; el trámite para la declaratoria de la elección.

Señores, como miembros de las comisiones escrutadoras, tendrán el deber y la obligación de:

- Resolver los recursos y reclamaciones que se interpongan dentro de la oportunidad legal y con el cumplimiento de los requisitos propios del proceso electoral, con fundamento en los documentos electorales y en garantía de los derechos a la participación y al debido proceso.
 - Respetar la preclusividad de los términos y etapas de los escrutinios y la responsabilidad de actuar en derecho.
- Esperamos que el manual les resulte de gran utilidad para el adecuado y efectivo cumplimiento de su labor.
- Recuerden que en sus manos está una de las mayores responsabilidades para el éxito del proceso electoral, en el que se elegirá Presidente y Vicepresidente de la República para el período constitucional de 2026 a 2030.
- Preservar los principios rectores de nuestro sistema democrático.
 - Cumplir su función con apego a las normas del Decreto Ley 2241 de 1986 (en adelante Código Electoral) y demás disposiciones aplicables al desarrollo de los escrutinios.

CAPÍTULO I

1. ASPECTOS GENERALES DE LOS ESCRUTINIOS

1.1. Marco normativo de los escrutinios

- **Constitución Política.**
- **Decreto Ley 2241 de 1986 o Código Electoral (artículos 134 a 193).** Regula designaciones, escrutinios, recuento de votos, reclamaciones, y otros procedimientos electorales.
- **Ley 62 de 1988.** Por la cual modifica la Ley 96 de 1985 y el Decreto número 2241 de 1986 (Código Electoral).
- **Ley Estatutaria 163 de 1994. Parágrafo del artículo 6** (Escrutinios para Presidente y Vicepresidente de la República).
- **Decreto 1620 de 2017 (artículos 2.3.1.9.19 y 2.3.1.9.20).** Garantiza el derecho al sufragio de los ciudadanos colombianos residentes en el exterior y dicta el proceso de escrutinio y el envío de resultados parciales del exterior.
- **Ley Estatutaria 1475 de 2011 (artículos 41 al 43).** Establece reglas sobre:
 1. Escrutinio el día de la votación.
 2. Comisiones escrutadoras.
 3. Escrutinios de los delegados del CNE.
 4. Horarios del proceso.

- **Resolución núm. 1706 de 2019 del Consejo Nacional Electoral (CNE).** Dicta medidas para garantizar la transparencia de los escrutinios y el uso eficiente de los recursos públicos destinados al proceso electoral.
- **Resoluciones números 9458 de 2025 y 2836 de 2026 del CNE.** Reglamentan la actividad de los testigos electorales, auditores de sistemas y el reconocimiento y funcionamiento de los organismos de observación electoral.
- **Circular núm. 10 de 2018 del CNE.** Aclara que no necesariamente los apoderados deben ostentar la profesión de abogados para actuar ante las comisiones escrutadoras.



1.2. Definiciones y principios

Definiciones:

Apoderados: ciudadanos que representan los intereses de candidatos o agrupaciones políticas, por lo que están legitimados para actuar y solicitar reclamaciones en el desarrollo de las comisiones escrutadoras

Arca triclave: depósito o recinto diseñado para la custodia de pliegos electorales. Cuenta con tres cerraduras de llaves distintas, cada una bajo la responsabilidad de un clavero diferente. Su función es proteger los documentos provenientes de los jurados o comisiones escrutadoras que sirven de base para los escrutinios en sus distintas etapas (zonales o auxiliares, municipales, departamentales o nacionales), de acuerdo con los artículos 145 y 146 del Código Electoral.

Claveros: personas encargadas de la recepción, depósito y salvaguarda de los pliegos electorales dentro del arca triclave. De acuerdo con los artículos 148 y 149 del Código Electoral, cada comisión escrutadora actuará con tres claveros debidamente designados para garantizar la integridad del proceso.

Agentes del Ministerio Público: funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, Personerías Municipales y Distritales y Defensoría del Pueblo, quienes velarán por el ejercicio diligente y eficiente de quienes ejercen funciones públicas. En el escrutinio vigilan que sus actores cumplan las funciones a cabalidad y garantizan la protección de los derechos fundamentales, concretamente los de participación y debido proceso.

Escrutinio: es el proceso que realizan los miembros de las comisiones escrutadoras, dentro de una audiencia pública, mediante el cual se realiza el conteo, verificación, clasificación y consolidación de las votaciones contenidas en las actas de escrutinio.

Escrutinio de mesa: proceso a cargo de los jurados de votación, quienes, tras la apertura de las urnas, realizan el conteo, verificación, clasificación y consolidación de los votos. Los resultados se registran en el **formulario E-14 (Acta de escrutinio de los jurados)**. Este procedimiento inicia a las 4:00 p. m., inmediatamente finalizada la votación, y debe concluir antes de las 11:00 p. m. (artículos 134 a 144 del Código Electoral).

Escrutinio zonal o auxiliar, municipal o distrital: actuación desarrollada en audiencia pública donde los miembros de la comisión escrutadora verifican y consolidan los resultados de las votaciones. Según el caso, este proceso se adelanta a nivel zonal o auxiliar (en municipios zonificados), municipal o distrital (artículos 157 a 174 del Código Electoral y 41 y 42 de la Ley 1475 de 2011).

Escrutinio general: actuación desarrollada en audiencia pública por los delegados del Consejo Nacional Electoral en las capitales de los departamentos. Su finalidad es verificar y consolidar los resultados emitidos por cada municipio durante sus respectivos escrutinios. (artículos 175 a 186 del Código Electoral y 43 de la Ley 1475 de 2011).

Jurado de votación: ciudadanos que ejercen funciones públicas transitorias y designados mediante sorteo por el registrador municipal o distrital. Su labor consiste en atender el proceso de votación en la mesa asignada y, a partir de las 4:00 p. m., realizar el escrutinio de mesa. Conforme a la normativa, para cada mesa se designan tres jurados principales y tres suplentes (artículo 5 de la Ley 163 de 1994).

Miembros de las comisiones

escrutadoras: integrados por ciudadanos (jueces, notarios y registradores de instrumentos públicos), designados por el Tribunal Superior del Distrito Judicial o delegados del Consejo Nacional Electoral. Son los encargados de realizar el escrutinio en la circunscripción correspondiente. El escrutinio nacional es responsabilidad de los nueve magistrados del Consejo Nacional Electoral (artículos 157, 175 y 187 del Código Electoral).

Secretarios de las comisiones

escrutadoras: serán los registradores auxiliares, municipales y distritales correspondientes, delegados del Registrador Nacional en el orden departamental y, en el nacional, el Registrador Nacional del Estado Civil o quien este delegue.

Testigos electorales: ciudadanos designados por las agrupaciones políticas en contienda y los comités promotores del voto en blanco, debidamente acreditados por el CNE, para que en su nombre vigilen las elecciones y, de ser el caso, formulen reclamaciones y presenten los recursos contra las decisiones adoptadas durante la realización de los escrutinios (artículos 121 y 122 del Código Electoral, 45 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 y Resoluciones números 9458 de 2025 y 2836 de 2026)

Recuento de votos: es un mecanismo de verificación de los resultados electorales, con ocasión de las solicitudes presentadas por los candidatos, sus apoderados o testigos electorales debidamente acreditados, en los términos de los artículos 122, 163 y 164 del Código Electoral.

Principios (artículo 1 del Código Electoral)

- **Principio de imparcialidad:** ningún partido o grupo político podrá derivar ventaja sobre los demás en la obtención de la cédula de ciudadanía para sus afiliados, ni en la formación de los censos electorales ni en las votaciones y escrutinios; y sus regulaciones garantizarán la plena responsabilidad y la imparcialidad política de los funcionarios adscritos a ella. Este principio constituye la norma de conducta a la cual deberán ceñirse rigurosamente todas las personas encargadas de cumplir cualquier función dentro de los organismos electorales.
- **Principio del secreto del voto y de la publicidad del escrutinio:** el voto es secreto y las autoridades deben garantizar el derecho del ciudadano a votar libremente sin revelar sus preferencias. Según lo dispuesto por el Código Electoral, el escrutinio es público.
- **Principio de la eficacia del voto:** cuando una disposición electoral admita varias interpretaciones se preferirá aquella que dé validez al voto que represente expresión libre de la voluntad del elector.
- **Principio de la capacidad electoral:** todo ciudadano puede elegir y ser elegido mientras no exista norma expresa que le limite su derecho. En consecuencia, las causales de inhabilidad y de incompatibilidad son de interpretación restringida.
- **Principio de la proporcionalidad:** las comisiones escrutadoras asegurarán la representación proporcional de los partidos y grupos políticos expresada en las urnas, conforme a lo dispuesto en el artículo 263 de la Constitución Política.

1.3. Modalidades de los escrutinios

Con fundamento en el Código Electoral y demás normativas vigentes y aplicables, a la comisión escrutadora le corresponde adelantar los escrutinios, atender las reclamaciones y recursos que se formulen contra sus decisiones y, en los casos que determine la ley, declarar la elección. A continuación, se procede a distinguir en cada clase de escrutinio, quién y bajo qué calidades se designan los miembros de la comisión escrutadora y a quién le corresponde actuar como secretario.

Es importante destacar que a lo largo de los escrutinios debe imperar el principio de publicidad

desde el momento del escrutinio de mesa, a cargo de los jurados de votación, hasta el cierre de la jornada electoral, que culmina con la declaración de la elección por cuenta de la respectiva comisión escrutadora.

Esto se refleja en aspectos tales como que los escrutinios se surten en audiencia pública, la publicación de las actas y en que las decisiones adoptadas por los integrantes de la comisión escrutadora deben notificarse en estrados (artículo 192 del Código Electoral), y solo dentro de esta diligencia, quienes tengan legitimidad para reclamar e impugnar, deben hacerlo por escrito.

Escrutinio de mesa

De este proceso están a cargo los jurados de votación, quienes, luego de dar apertura a la urna, procederán al conteo, verificación, clasificación y consolidación de los votos, con el fin de registrar los resultados en el formulario E-14 o Acta de escrutinios de los jurados de votación. La hora de inicio de este escrutinio será a las 4:00 p. m. del domingo, 21 de junio de 2026 (artículos 134-144 del Código Electoral).

Los jurados de votación depositarán en el sobre de claveros los siguientes documentos:

- Ejemplar del formulario E-14 de claveros.
- Sobre con los votos previamente sellado.

- Formulario E-10.
- Formulario E-11.
- Formularios E-12, si los hay.
- Reclamaciones de los testigos electorales, si las hay.

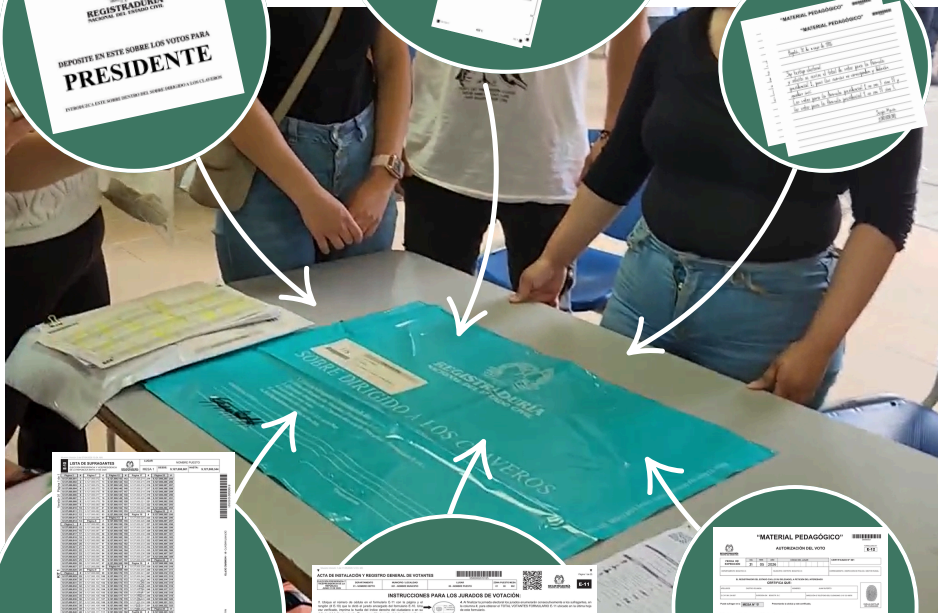
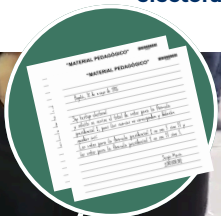
Sobre sellado con los votos



Formulario E-14 de claveros



Reclamaciones de los testigos electorales



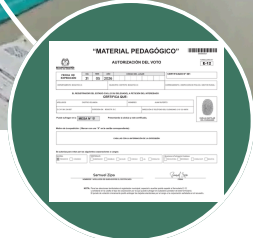
Formulario E-10



Formulario E-11



Formularios E-12



Escrutinios zonales, auxiliares, municipales o distritales

Es la actuación que se desarrolla en el curso de una audiencia pública en la que los miembros de la comisión escrutadora verifican y consolidan los resultados de las votaciones que se adelantan a nivel zonal (cuando los municipios se encuentran zonificados), a nivel municipal o a nivel distrital (donde se escrutan los resultados de todo el municipio o distrito, según el caso), y se declara, cuando corresponda, la respectiva elección, de acuerdo con su circunscripción electoral (artículos 157 a 174 del Código Electoral y artículos 41 y 42 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011).

Durante estos escrutinios, las comisiones escrutadoras de los municipios no zonificados y auxiliares y zonales, realizarán los escrutinios con base en las **actas elaboradas por los jurados de votación (formularios E-14)**, y las de los municipios zonificados, con base en los formularios E-26 o Actas parciales de escrutinios, expedidos por las comisiones auxiliares, las cuales son competentes para conocer todas las causales de reclamación contenidas en los artículos 122 y 192 del Código Electoral.

Horario: estos escrutinios comenzarán en el lugar que previamente fue designado, mediante resolución del registrador municipal o distrital correspondiente, el mismo día de las elecciones a partir de las 4:00 p. m. hasta las 12:00 a. m. Cuando no sea posible terminar el escrutinio antes de la hora señalada, la audiencia de escrutinio continuará desde las 9:00 a. m. del día siguiente hasta las 9:00 p. m., y así sucesivamente hasta terminar el correspondiente escrutinio (artículos 41 y 42 de la Ley 1475 de 2011).

Escrutinios generales o departamentales

Es la actuación que se desarrolla en audiencia pública por los delegados del CNE en las capitales del departamento, en la que se verifican y consolidan los resultados emitidos en cada uno de los municipios (durante sus escrutinios) y se declara, cuando corresponda, la respectiva elección de acuerdo con su circunscripción electoral (artículos 175 a 186 del Código Electoral y 43 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011).

Estos escrutinios se efectúan en la sede designada por los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil y se hacen con fundamento en las actas elaboradas por las comisiones escrutadoras municipales y distritales (artículo 182 del Código Electoral y artículos 41 y 42 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011).

Horario: los escrutinios generales se iniciarán a las 9:00 a. m. del martes siguiente a las elecciones de la capital del respectivo departamento, y sesionarán en forma continua hasta su culminación. Los escrutinios se deben iniciar, aunque no se haya recibido la totalidad de los pliegos electorales de los municipios que integran la circunscripción electoral (artículo 177 del Código Electoral modificado por los artículos 43 y 44 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011).

Escrutinio nacional a cargo del CNE

Al CNE le corresponde practicar los escrutinios con base en las actas departamentales y del Distrito Capital (**Actas Parciales de Escrutinio – formularios E-26**) suscritas por los miembros de las comisiones escrutadoras generales, correspondientes a las elecciones del orden nacional para Presidente y Vicepresidente de la República.

Asimismo, corresponderá a esta corporación resolver los desacuerdos y las apelaciones presentadas contra las resoluciones que resuelven reclamaciones proferidas por sus delegados. Los acuerdos del CNE serán inapelables.

Horario: se realizarán una vez concluidos los escrutinios generales a cargo de sus delegados, en el mismo horario estipulado para los escrutinios generales.

1.4. Conformación de las comisiones escrutadoras

Comisiones	Escrutadores	Secretarios
<p>Comisión escrutadora nacional (art. 187 del Código Electoral)</p>	<p>Nueve magistrados del CNE</p>	<p>Registrador Nacional del Estado Civil o su delegado.</p>
<p>Comisión escrutadora general (art. 175 del Código Electoral)</p>	<p>Dos delegados designados por el CNE por cada una de las comisiones</p>	<p>Los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil.</p>
<p>Comisiones escrutadoras municipal, especial y distrital (art. 157 del Código Electoral)</p>	<p>Dos ciudadanos, designados por el respectivo Tribunal Superior de Distrito Judicial (Sala Plena) que sean jueces, notarios o registradores de instrumentos públicos en el respectivo distrito judicial o dos personas de reconocida honorabilidad.</p>	<p>Los registradores distritales, municipales y especiales del estado civil.</p>
<p>Comisiones escrutadoras auxiliares (art. 158 del Código Electoral)</p>	<p>Dos ciudadanos, designados por el respectivo Tribunal Superior del Distrito Judicial (Sala Plena) que sean jueces, notarios o registradores de instrumentos públicos en el respectivo distrito judicial o dos personas de reconocida honorabilidad.</p>	<p>Los registradores auxiliares del estado civil o registradores <i>ad hoc</i> con funciones electorales designados por los delegados del Registrador Nacional y los registradores distritales del estado civil.</p>

1.5. Impedimentos e inhabilidades de los escrutadores frente a los candidatos

GRADO 1	GRADO 2	GRADO 3	ÚNICO CIVIL
Padres	Abuelos	Tíos	Hijos adoptivos
Hijos	Hermanos	Sobrinos	
Cónyuge	Nietos	Bisabuelo	
Suegros	Cuñados	Bisnietos	
Yerno o Nuera	Abuelos del cónyuge		
Hijastros	Nietos del cónyuge		
	Hermanastros		
			Convenciones
			Consaguinidad
			Afinidad
			Civil

- Artículo 151 del C. E.
- Numeral 6 artículo 275 - CPACA.
- Núm. 1 artículo 11 – CPCA.

1.6. Impedimentos e inhabilidades de los claveros entre sí y con los escrutadores

GRADO 1	GRADO 2	ÚNICO CIVIL
Padres	Abuelos	Hijos adoptivos
Hijos	Hermanos	
Cónyuge	Nietos	
Suegros	Cuñados	
Yerno o Nuera	Abuelos del cónyuge	
Hijastros	Nietos del cónyuge	
	Hermanastros	
		Convenciones
		Consaguinidad
		Afinidad
		Civil

- Artículo 151 del Código Electoral.



1.7. Intervinientes en los escrutinios

En los escrutinios podrán intervenir los siguientes actores:

- Los miembros de la comisión escrutadora.
- Los tres claveros.
- El secretario.
- Funcionarios delegados por el Ministerio Público.
- Los candidatos.
- Los apoderados de los candidatos, de los partidos y movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos, que postulen candidatos o promuevan el voto en blanco.
- Los testigos electorales debidamente acreditados.

1.8. Los formularios electorales que se generan con ocasión de los escrutinios

• **Formulario E-14 o acta de escrutinio de los jurados de votación:**

Es el documento electoral diligenciado por los jurados de votación inmediatamente después de finalizar el conteo de votos en la mesa. Este formulario consigna los resultados del escrutinio de mesa y contiene la siguiente información detallada:

- El total de sufragantes consignados en el acta de instalación y registro general de sufragantes (formulario E-11).
- El número de votos en la urna.
- El total de votos incinerados, en caso de que el número de votos exceda el de sufragantes.
- El total de votos emitidos en favor de cada candidato y el total de los votos en blanco, nulos y no marcados .
- Las constancias del escrutinio de la mesa.
- El recuento de votos (si hubo o no recuento de votos, y en caso de haberse solicitado, el nombre de quién lo solicitó y la agrupación política que representa).
- Firmas y números de cédula de cada uno de los jurados.

El formulario E-14 se compone de tres ejemplares idénticos:

- El primero, destinado al arca triclave, denominado formulario E-14 claveros (art. 142 del Código Electoral).
- El segundo, dirigido a los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil (art. 142 del Código Electoral).
- El tercero, denominado ejemplar de transmisión, debe ser entregado al personal encargado de su recolección, para que proceda a transmitir los resultados al centro de procesamiento de datos (art. 155 y 156 del Código Electoral).

Los integrantes de la comisión escrutadora deberán verificar que el formulario E-14 no contenga tachaduras, borrones, enmendaduras ni errores aritméticos, y que esté firmado por al menos dos de los jurados de votación de la mesa.

En caso de que esto no se cumpla, deberán realizar el recuento de los votos de oficio, sin necesidad de que medie una reclamación (art. 122, 164, 166, 167 y 192 del Código Electoral)



La **Sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencia del 8 de febrero de 2018 (radicados 11001-03-28-00-2014-00117-00 y 11001-03-28-00-2014-00109-00)** acumulados, con ponencia de la Dra. Lucy Jeannette Bermúdez), estableció que, aunque los tres formularios E-14 son válidos, el documento que ofrece mayores garantías es el formulario E-14 dirigido a los claveros. Esto se debe a la rigurosidad de la cadena de custodia a la que está sujeto, además de ser el primer insumo en toda la cadena progresiva del proceso de escrutinios.

ACTA DE ESCRUTINIO DE LOS VOTOS EN LA URNA CLAVEROS

DEPARTAMENTO DE: NOMBRE DEPARTAMENTO INDICADO EN EL CUADRO DE ENCUESTA PARA EL VOTO EN LA URNA

LOCAL: NOMBRE LOCAL

X 9 3 7 4 5 1 4 X

TOTAL VOTOS FORMULARIO E-11	
2	6 4

TOTAL VOTOS EN LA URNA	
2	6 4

TOTAL VOTOS INCINERADOS	

CANDIDATO	ASÍGNADOS	REPOSICIONADOS
1	1 3 0	

NOMBRES Y APELLIDOS DE LA CANDIDATO 1	
NOMBRES Y APELLIDOS	

NOMBRES Y APELLIDOS DEL CANDIDATO 2	
NOMBRES Y APELLIDOS	

VOTOS EN BLANCO	
VOTOS EN BLANCO	• • 3
VOTOS NO MARCADOS	• • 1

SUMA TOTAL (CANDIDATO 1 + EN BLANCO + VOTOS NO MARCADOS)	
2	6 4

El formulario E-24 o acta de resultados de votación

En este documento se consignan los resultados del escrutinio realizado por las respectivas comisiones escrutadoras. En el caso de los escrutinios zonales, auxiliares, municipales y distritales, se relacionan y consolidan los votos registrados en el formulario E-14 de los jurados de votación. Dicho formulario detalla el número de votos obtenidos por candidato, así como la cantidad de votos en blanco, nulos y no marcados. Es decir, se trata de un cuadro de resultados de la votación, discriminado mesa por mesa, puesto por puesto y zona por zona, según corresponda.

REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
ELECCIONES DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE-19 DE JUNIO DE 2022
CUADRO DE RESULTADOS DEL ESCRUTINIO
PRESIDENTE

E-24 PRE
HOJA N° 1 DE 10

ESCRUTINIO				MESAS A ESCRUTAR: 13245												MESAS ESCRUTADAS: 13245			MESAS FALTANTES: 0			ESCRUTINIO: 100,00%					
<input type="checkbox"/> AUXILIAR <input type="checkbox"/> MUNICIPAL/DISTRITAL <input checked="" type="checkbox"/> GENERAL																DEPARTAMENTO:			ANTIOQUIA								
																MESAS A ESCRUTAR: 13245			MESAS ESCRUTADAS: 13245			MESAS FALTANTES: 0			ESCRUTINIO: 100,00%		
CANDIDATOS				004	007	010	013	016	019	022	025	028	031	035													
				ABEJORRAL	ABRAGA	ALEJANDRIA	AMALFI	ANDES	ANGELOPOLIS	ANDOSTURA	ANDRI	ANTIOQUIA	ANZA	APARTADO													
001	RODOLFO HERNANDEZ	887.474	6.902	890	1.386	8.107	6.028	13.428	2.612	2.855	2.471	7.267	2.387	16.822													
002	GUSTAVO PETRO	371.257	1.025	68	401	3.278	1.382	3.689	557	643	1.340	3.169	33	33.697													
TOTAL POR CANDIDATOS		1.058.731	7.927	1.098	2.387	11.377	6.410	17.014	2.674	3.498	3.811	10.436	2.768	50.709													
006	VOTOS EN BLANCO	38.884	376	72	54	702	276	366	81	112	136	314	52	1.451													
VOTOS VALIDOS		1.020.847	7.551	1.112	2.441	11.679	6.628	17.382	2.650	3.556	3.990	10.744	2.623	52.112													
007	VOTOS NULOS	16.381	68	16	18	218	62	168	44	84	68	168	28	552													
008	VOTOS NO MARCADOS	612	22	4	7	23	17	35	7	28	0	28	7	61													
TOTAL VOTOS		1.112.718	7.745	1.128	2.461	11.937	6.737	17.587	2.702	3.676	4.042	10.963	2.694	52.727													

ERNESTO ZELUS ESPINOSA JIMENEZ

ABELARDO BENJUMEA HINCAPIÉ

Diego Alberto Cepeda Argaez

ADOLFO RAFAEL FERNANDEZ LAGUNA

MEMBROS DE LA COMISION ESCRUTADORA


SECRETARIOS DE LA COMISION ESCRUTADORA

22/06/2022 9:40:23 AM
E24_PRE_1_01_XXXX_XXXX_XX_XX_4022_F_19
KV 2.0.5.5.1.5

Actas generales de escrutinio

Es el documento electoral que contiene el resumen del desarrollo de los escrutinios conducidos por las comisiones escrutadoras. En él se deja constancia de lo acontecido durante la audiencia pública, incluyendo la siguiente información:

- El estado de los sobres que contienen los pliegos de las mesas de votación y de las actas de escrutinio, incluyendo posibles tachaduras, enmendaduras o borrones (artículo 163 del Código Electoral).
- La verificación de si los formularios E-14 están firmados por los jurados de votación (artículo 163 del Código Electoral).
- Si los pliegos electorales fueron introducidos en el arca triclave dentro del término legal o de forma extemporánea, conforme al artículo 144 del Código Electoral.
- Los recuentos efectuados, ya sea de oficio o a petición de parte, así como los resultados de las modificaciones realizadas, las reclamaciones tramitadas y los recursos interpuestos contra las mismas, conforme a los artículos 122, 163 y 164 del Código Electoral.



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
ACTA GENERAL DE ESCRUTINIO

ESCRUTINIO AUXILIAR 1

La División Política Electoral del municipio de XXXX , XXXX , se encuentra conformada como a continuación se detalla:

DESCRIPCIÓN	POTENCIAL	NÚMERO DE PUESTOS	NÚMERO DE MESAS
Zona 01	14337	9	24
Zona 02	3979	2	7
TOTALES	18316	11	31

El formulario E-26 o acta de resultados de votación o acta parcial del escrutinio

Es el documento en el que se consignan los resultados de los escrutinios, discriminándose en letras y en números los votos obtenidos por cada candidato, blancos, nulos y no marcados y en la que se declara la elección, se encuentra establecida por la normativa electoral en el artículo 169 del Código Electoral.

En este documento se consigna el resultado final y contiene la decisión de declaratoria de la elección del cargo respectivo. Además, contiene información sobre los resultados que son previos a esa declaración y que le sirven de fundamento a la RNEC para certificar, cuando aplica, los candidatos que alcanzaron el porcentaje de votación para tener derecho a la financiación estatal y los que no los obtuvieron en los términos prescritos por el artículo 21 de la Ley 1475 de 2011 y 10 de la Ley 996 de 2005.

Al respecto el Consejo de Estado en sentencia de fecha de febrero 17 de 2005, expresó:

“Aunque el formulario E-26 se denomina Acta Parcial del Escrutinio de Votos; lo cierto es que, salvo que existan recursos o reclamaciones pendientes, ese documento contiene la información última y definitiva de la elección, para determinada corporación o cargo público, por lo que es evidente que allí se consigna el resultado final y contiene la decisión de declarar la elección de determinados candidatos. De hecho, el formulario E-26 es un documento declarativo de la elección que, además, contiene información sobre hechos y resultados que son previos a esa declaración y que le sirven de fundamento...”

REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
ELECCIONES DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE
19 DE JUNIO DE 2022
ACTA DEL ESCRUTINIO GENERAL
PRESIDENTE

E-26 (PÁG. 1)
Pág. 1 de 1

DEPARTAMENTO DE ANTIQUIA

En el AUDITORIO DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE ANTIQUIA CALLE 48 N 42-41 OFICINA 234, a las 9:40 AM el día 22 de junio de 2022, terminado el escrutinio General y hecho el cómputo de los votos para cada uno de los candidatos, se obtuvo el siguiente resultado:

CÓD.	CANDIDATO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
891	RODOLFO HERRERA GÓMEZ	UNIÓN DE SOBERANISTAS ANTIOQUEÑOS	18111	UNION SOBERANISTA HERRERA Y GÓMEZ
892	DEBILY PATRINO	COALICIÓN PACTO HISTÓRICO	8388	COALICIÓN PATRINO Y GÓMEZ DEL PACTO HISTÓRICO PATRINO Y GÓMEZ

TOTAL POPULACIONES: 2773105 VÁLIDOS (ELECTORES REGISTROS AL VOTO VENTAJOSO)

VOTOS EN BLANCO: 8650 COCIBITA Y CINEO ML. SUMANDO VEINTITRES

VOTOS NULOS: 3959 (DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO ML. SEISIENTOS CUARENTA Y SEIS)

VOTOS NO MARCADOS: 4702 (CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS)

VOTOS NO MARCADOS: 5467 (CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS)

TOTAL VÁLIDOS: 2773105 VÁLIDOS (ELECTORES REGISTROS AL VOTO VENTAJOSO)

MEMBROS DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA: [Firmas]

MEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA: [Firmas]

Fecha de Generación: 23/06/2022 a las 9:48 AM
EML_PSE_LPA_VOT_ML_AK_A_0057_1_18
902338214

Formulario E-29 o Acta de introducción y custodia de pliegos electorales generados por las comisiones escrutadoras

Es un documento de cierre en la entrega de los pliegos electorales generados por las comisiones escrutadoras zonales, auxiliares, municipales y departamentales. En él se deja constancia, una vez finalizado el escrutinio zonal o auxiliar o departamental, de la cantidad de sobres, formularios

y demás elementos generados, los cuales serán trasladados a la comisión escrutadora distrital o municipal o departamental para continuar con la consolidación de los resultados o, en su caso, para la resolución de apelaciones o desacuerdos que se hayan presentado, junto con los votos.

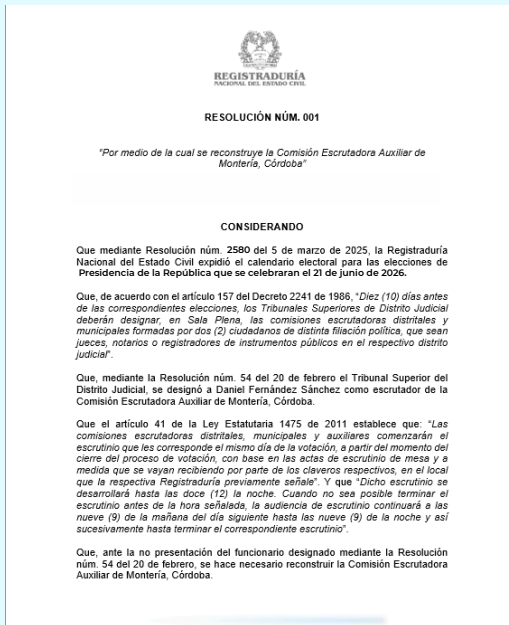
El cierre de esta cadena de custodia se realiza en la comisión general o departamental, mediante la verificación y firma de los delegados departamentales.

PROCESO		DEBATES ELECTORALES				E-29	
FORMATO		ACTA DE INTRODUCCIÓN Y CUSTODIA DE PLIEGOS ELECTORALES GENERADOS POR LAS COMISIONES ESCRUTADORAS				KIT 1	
EVENTO ELECTORAL		Elecciones Presidente y Vicepresidente de la República				KIT 1	
Ciudad	Departamento	TIPO DE COMISION		FECHA DE ENTREGA		HORA EXACTA	
Albán	Cundinamarca	ZONAL/AUXILIAR	GENERAL	DIA	MES	AÑO	16:45
		X		4	06	2026	
NOMBRE DEL FORMATO O DEL DOCUMENTO		Número de sobres, folios y elemento					
SOBRES DE CUSTODIA DE LOS VOTOS (*)		7 (siete)					
FORMULARIO E-24		23					
FORMULARIO E-28		15					
ACTA GENERAL Y ANEXOS (REGLAMINACIONES, APLICACIONES, SOLICITUDES Y PODERES)		0014					
CERTIFICACION DEL PORCENTAJE DE VOTACION O UMBRAL PARA TENER DERECHO A LA FINANCIACION ESTATAL (**)		1					
CD CON LOS ARCHIVOS DEL SIGUIENTE NIVEL							
OBSERVACIONES							
NOTA							
(*) LOS SOBRES DE CUSTODIA SE ENTREGAN DE LA COMISION ZONAL/AUXILIAR A LA MUNICIPAL Y DE LA MUNICIPAL A LA GENERAL SOLO EN CASO DE APELACIONES							
(**) CUANDO APLIQUE.							
ENTREGA				RECIBE			
Nombre:	Robinson Forero	Escritor	Firma	Nombre:	Andrés Romero	Registador / Delegados departamentales	Firma
Cargo:	Escritor	Firma		Cargo:	Registador / Delegados departamentales	Firma	
Nombre:	Mary Rincón	Escritor	Firma	Nombre:	Manuel Aguirre	Registador / Delegados departamentales	Firma
Cargo:	Escritor	Firma		Cargo:	Registador / Delegados departamentales	Firma	
Nombre:	Jazmin Pereira	Secretaria	Firma				
Cargo:	Secretaria	Firma					
Nombre:	Mario Duarte	Secretario	Firma				
Cargo:	Secretario	Firma					

1.9. Reemplazos de los escrutadores y claveros

Escrutadores

El juez que actúe como clavero reconstruirá la comisión escrutadora, mediante resolución (artículo 162 del Código Electoral)



Formulario E-22
(Resolución de reconstrucción de la comisión escrutadora).

Claveros

La falta de asistencia de uno de los claveros será suplida, mediante resolución, por un ciudadano de reconocida honorabilidad, que escogerán de común acuerdo los otros dos (artículo 149 del Código Electoral).



1.10. Arca triclave y los claveros

El arca triclave:

Es un depósito o recinto de alta seguridad con tres cerraduras, diseñado para proteger los documentos electorales (sobres de claveros) durante el proceso de escrutinios (artículos 145 y 146 del Código Electoral).

Las arcas triclaves de las comisiones auxiliares, municipales y distritales son suministradas por las respectivas Alcaldías o por las Registradurías.

Las correspondientes a las Delegaciones Departamentales son proporcionadas por las Gobernaciones o por las mismas Delegaciones.

Por su parte, las arcas triclaves del CNE son suministradas por la RNEC (artículos 145, 146, 147, 148 y 152 del Código Electoral)

Claveros:

Los claveros de las **comisiones auxiliares, municipales y distritales** cumplen las siguientes **funciones** (artículo 152 del Código Electoral y artículo 41 de la Ley 1475 de 2011):



1 Recibir los pliegos electorales de los puestos de votación que hacen parte de la comisión escrutadora y como constancia, diligencian y entregan al delegado de puesto el **formulario E-19**.

Formulario E-19

En él se deja constancia del estado, fecha y hora de recibo de los sobres de claveros que entregan los delegados de puesto.

Mostrar Versión 1 del 11/02/2025 09:23

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

CONSTANCIA DE LA ENTREGA DE LOS SOBRES DE CLAVEROS POR PARTE DEL DELEGADO DE PUESTO **E-19**

No Form: 1

HORA	DÍA	MES	AÑO		 660101010
18:10	21	06	2026		

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO / LOCALIDAD	LUGAR	TOTAL MESAS
01 - NOMBRE DEPTO	001 - NOMBRE MUNICIPIO	01 - NOMBRE PUESTO	05

ENTREGA POR PARTE DEL DELEGADO DE PUESTO

ZONA No.	PUESTO DE VOTACION		
01	CORREGIMIENTO	<input type="checkbox"/>	CABECERA <input checked="" type="checkbox"/>

NOMBRE: Lilliana Arredondo c. c.: 2020001000 FIRMA: Lilliana Arredondo

OBSERVACIONES DEL ESTADO DEL SOBRE DE CLAVEROS: En buen estado

CLAVEROS QUE RECIBEN

COMISION AUXILIAR ZONAL <input checked="" type="checkbox"/>	COMISION MUNICIPAL O ESPECIAL <input type="checkbox"/>
---	--

NOMBRE: Oscar Flórez c. c.: 2201477880 FIRMA: Oscar Flórez NOMBRE: Mario García c. c.: 511111000 FIRMA: Mario García

NOMBRE: Gabriel Morales c. c.: 55522222 FIRMA: Gabriel Morales

Mostrar Versión 1 del 11/02/2025 09:23

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

CONSTANCIA DE LA ENTREGA DE LOS SOBRES DE CLAVEROS POR PARTE DE LOS DELEGADOS DE PUESTO **E-19**

No Form: 1

HORA	DÍA	MES	AÑO		
18:10	21	06	2026		

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO / LOCALIDAD	LUGAR	TOTAL MESAS
01 - NOMBRE DEPTO	001 - NOMBRE MUNICIPIO	01 - NOMBRE PUESTO	05

ENTREGA POR PARTE DEL DELEGADO DE PUESTO

ZONA No.	PUESTO DE VOTACION		
01	CORREGIMIENTO	<input type="checkbox"/>	CABECERA <input checked="" type="checkbox"/>

NOMBRE: Lilliana Arredondo c. c.: 2020001000 FIRMA: Lilliana Arredondo

OBSERVACIONES DEL ESTADO DEL SOBRE DE CLAVEROS: En buen estado

CLAVEROS QUE RECIBEN

COMISION AUXILIAR ZONAL <input checked="" type="checkbox"/>	COMISION MUNICIPAL O ESPECIAL <input type="checkbox"/>
---	--

NOMBRE: Oscar Flórez c. c.: 2201477880 FIRMA: Oscar Flórez NOMBRE: Mario García c. c.: 511111000 FIRMA: Mario García

NOMBRE: Gabriel Morales c. c.: 55522222 FIRMA: Gabriel Morales

- 4 Al iniciar el escrutinio, deberán poner a disposición de los miembros de la comisión escrutadora los pliegos correspondientes a cada mesa de votación, y permanecer en las audiencias de escrutinio cumpliendo su labor hasta su conclusión.

Los claveros de los escrutinios departamentales y nacionales, por su parte, cumplen las mismas funciones que los auxiliares, municipales y distritales, con la diferencia de que los pliegos que reciben y salvaguardan provienen de los escrutinios realizados en las instancias anteriores. deberán cumplir con los horarios establecidos por la ley para las respectivas comisiones escrutadoras, y permanecer durante el desarrollo de las audiencias hasta su finalización.

El incumplimiento de los deberes asignados al clavero constituye causal de mala conducta, sancionable con la pérdida del empleo.

Horarios de los claveros:

Los claveros auxiliares o zonales, municipales y distritales permanecerán en el **sitio de escrutinios, desde las 3:30 p. m.**, del día de la jornada electoral. Su función inmediata consiste en asegurar el alistamiento logístico, validando la disposición de las arcas triclaves y demás material electoral requerido para la recepción de los pliegos.

Su **jornada de custodia** inicia el día de la votación (3:30 a 12:00 p. m.) y continúa el lunes siguiente en el horario de 9:00 a. m. a 9:00 p. m., hasta que concluyan el proceso.

(art. 144 al 154 del Código Electoral y art. 41 al 44 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011)



1.11. Atribuciones de los testigos electorales durante los escrutinios

De conformidad con el artículo 45 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011:

“... los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos, que inscriban candidatos a cargos o corporaciones de elección popular o promuevan el voto en blanco, así como las organizaciones de observación electoral reconocidas por el Consejo Nacional Electoral, tienen derecho a ejercer vigilancia de los correspondientes procesos de votación y escrutinios, para lo cual podrán acreditar ante el Consejo Nacional Electoral los testigos electorales por cada mesa de votación y por cada uno de los órganos escrutadores. Los testigos electorales vigilarán el proceso de las votaciones y de los escrutinios, podrán formular reclamaciones y solicitar la intervención de las autoridades...”.

Los testigos electorales están legitimados para presentar reclamaciones, siempre y cuando se encuentren legalmente acreditados para actuar durante la audiencia. Cabe advertir que, para la postulación y acreditación de los testigos electorales que vigilarán los escrutinios, estos deberán ceñirse a las **reglas establecidas en en los**

artículos 121, 122 y 192 del Código Electoral, así como en el artículo 45 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 y en la Resolución núm. 9458 de 2025 modificada transitoriamente para la segunda vuelta de la elección presidencial por la Resolución núm. 2836 de 2026 del CNE.

Reglas para la actuación de los testigos electorales durante los escrutinios:

- Deben ser designados por una agrupación política.
- Deben estar debidamente acreditados por el CNE.
- Si desean actuar como testigos electorales durante los escrutinios, deben portar la credencial correspondiente (formulario E-16), que los habilita específicamente para esta etapa del proceso electoral en una determinada comisión escrutadora.
- Solo podrá designarse dos testigos por cada comisión escrutadora que representa a una agrupación política.

Atribuciones de los testigos electorales durante las audiencias de los escrutinios generales, distritales, municipales y auxiliares

1. Verificar el estado en que se recibieron los sobres de claveros.
2. Verificar la fecha y hora de recibido de los documentos electorales y el correcto diligenciamiento de los formularios E-19 y E-23 (*).
3. Corroborar la correcta digitación de las votaciones en el software de escrutinios.
4. Verificar que los documentos electorales se custodien en debida forma una vez escrutados.
5. Verificar que en caso de que se suspenda la audiencia se tomen las medidas de seguridad informática y físicas adecuadas conforme a los protocolos establecidos.
6. Presentar peticiones, reclamaciones, recursos o solicitudes de saneamiento de nulidad.
7. Solicitar el recuento de votos cuando se configuren las causales establecidas por las normas electorales.
8. Obtener copia de las actas E-24 y E-26, parciales y finales, en cualquier etapa del escrutinio, tanto en imagen como en formato digital, así como de cualquier documento electoral que se expida en desarrollo del proceso.
9. Verificar la autenticación de los escrutadores en caso de modificación de las votaciones.
10. Verificar que quede constancia de los recuentos de las tarjetas electorales y que sea ejecutada y registrada en debida forma.
11. Las demás acciones estipuladas en el Código Electoral y sus normas concordantes, orientadas a velar por la transparencia del proceso y la verdad electoral.

(*) El formulario E-23 está en desuso, por lo que, para verificar la fecha, hora y estado de ingreso de los pliegos electorales, se puede solicitar el acta general del escrutinio, documento que registra dicha información de cada una de las mesas.

Los testigos electorales no podrán:

1. Reemplazar u obstaculizar la labor de los jurados de votación, ni de ninguna autoridad, en el ejercicio de sus funciones.
2. Interferir con el normal desarrollo de los procesos electorales.
3. Expresar cualquier ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos.
4. Actuar como guía electoral o realizar orientaciones a los ciudadanos.
5. Ser acompañantes de los votantes.
6. Las demás prohibiciones que se encuentren establecidas en el Código Electoral.

1.12. Funciones y recomendaciones del Ministerio Público para los escrutinios.



Funciones del ministerio público durante los escrutinios

Durante las diligencias de escrutinios ejercerán el Ministerio Público los procuradores judiciales y funcionarios de la Procuraduría General de la Nación. En los sitios donde no existan procuradores judiciales intervendrán los personeros de la jurisdicción y en municipios zonificados, como el Distrito Capital, se asignarán en forma conjunta con la respectiva personería.

Para el caso de los escrutinios ante el Consejo Nacional Electoral actuarán los funcionarios designados por la Comisión Nacional de Control Electoral de la Procuraduría General de la Nación. En caso de advertirse que durante el desarrollo de la diligencia no se cumple con el procedimiento establecido por la ley y los distintos protocolos, los procuradores o funcionarios designados para ejercer la vigilancia, y de ser el caso intervención, deberán dejar constancia y solicitarle a la respectiva comisión escrutadora la observancia de la norma.

- En caso de presentarse hechos ilegales o constitutivos de causal de reclamación no alegada por los testigos electorales, el agente del Ministerio Público deberá intervenir dejando constancia por escrito, preferiblemente en el formato diseñado para tal efecto, donde se expongan los hechos y fundamentos que soportan la constancia o causal de reclamación.
- En caso de hechos de violencia que interfieran con los escrutinios, la labor de los procuradores designados será la de informar a la Fuerza Pública para que adopte las medidas del caso y custodie la diligencia de escrutinio hasta su culminación.
- En caso de presentarse quejas, los funcionarios del Ministerio Público deberán realizar su recepción para el trámite correspondiente, o indicar al quejoso los canales habilitados por la Procuraduría General de la Nación, o por la respectiva personería, para su radicación electrónica.

Control técnico durante los escrutinios a cargo de cada comisión escrutadora

- Verificar el acta de entrega del software a la comisión escrutadora.
- Una vez instalada la comisión escrutadora, generar el formulario E-24 y E-26 en ceros para asegurar que no existan datos cargados previamente en el sistema.
- Mantener la reserva y el uso adecuado de las claves de acceso al sistema durante todo el proceso de escrutinios.
- Si el sistema cuenta con autenticación por huella, se recomienda su utilización.
- Verificar que, al suspender una sesión, se realice la copia de seguridad correspondiente, y que al reanudarla, se restaure dicha copia.
- Si el sistema permite la digitalización del acta de escrutinio de mesa (formulario E-14), utilizar esta opción para mostrar la imagen del documento a la audiencia.
- Al suspender el escrutinio y al finalizar cada jornada, verificar que el sistema se cierre correctamente para evitar la incorporación de datos fuera de la audiencia.
- Al cierre del escrutinio, solicitar la generación e impresión inmediata de los formularios E-24 y E-26, así como del acta general de escrutinio, para su suscripción y la generación del archivo correspondiente al siguiente nivel.
- Garantizar que las comisiones escrutadoras entreguen, según el caso, a los testigos por agrupación política, en medio físico o magnético, copias de las actas parciales de escrutinio de cada jornada. Al iniciar una nueva jornada, verificar junto con los testigos electorales que los datos parciales coincidan con la información entregada previamente.
- Verificar que el formulario de declaración de elección solo se firme cuando efectivamente esta haya ocurrido.
- Constatar que en el acta general, o en el formato diseñado por la RNEC, quede registrada la información del funcionario encargado de la custodia de los documentos o materiales utilizados como soporte para los escrutinios.

1.13. Atribuciones de los observadores y veedurías electorales

Los integrantes de las Misiones de Observación Internacional, los Organismos Nacionales de Observación Electoral y las Veedurías Ciudadanas para la Observación Electoral, debidamente acreditados ante el CNE, podrán estar presentes y acompañar el desarrollo de las diferentes etapas del proceso electoral.

Asimismo, podrán solicitar a las autoridades electorales y gubernamentales la información relacionada con los procesos electorales y de participación ciudadana.

Los observadores electorales y veedores acreditados para la vigilancia electoral no podrán:

- Reemplazar u obstaculizar a las autoridades en el ejercicio de sus funciones.
- Interferir con el normal desarrollo de los procesos electorales.
- Realizar campaña electoral a favor de partidos, movimientos políticos o sociales, grupos significativos de ciudadanos, promotores del voto en blanco o candidatos; o portar indumentaria o distintivos que los identifiquen con estos.
- Expresar ofensas, difamaciones o calumnias contra instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos.
- Actuar como guía electoral o realizar orientaciones a los ciudadanos.
- Formular reclamaciones electorales durante el desarrollo de los escrutinios.
- Participar en actividades de agrupaciones políticas.
- Retrasar, impedir o suspender los procesos electorales.



Funciones de los secretarios de las comisiones escrutadoras

Los secretarios de las comisiones escrutadoras tienen a su cargo las siguientes funciones:

- Declarar abierto el escrutinio.
- Velar por que todas las actividades del escrutinio se desarrollen con eficiencia, brindando seguridad y garantías a todos los actores involucrados. En especial, deberán:

1. Salvaguardar, junto con los demás claveros, los pliegos contenidos en el arca triclave.

2. Diligenciar el acta general, registrando todas las circunstancias que se presenten durante el desarrollo de la diligencia de escrutinio.
3. Garantizar que los documentos electorales sean archivados de manera adecuada.
4. Verificar que los miembros de la comisión escrutadora firmen todos los documentos generados durante la diligencia de los escrutinios.

CAPÍTULO II

2. Desarrollo de los **escrutinios**

2.1. Actividades propias de los **escrutinios**

El secretario de la comisión escrutadora declarará abierto el escrutinio y presentará a los miembros y asistentes:

- Los claveros.
- Los funcionarios de apoyo de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- Los funcionarios del Ministerio Público.
- Los testigos electorales.
- Los candidatos y sus apoderados.
- Demás ciudadanos presentes en la audiencia.

Luego informará a la audiencia el procedimiento del escrutinio, así como el protocolo para la recepción, trámite y resolución de reclamaciones y recursos, establecidas por la comisión escrutadora.



La RNEC deberá disponer de la logística necesaria para que los testigos electorales acreditados, candidatos, apoderados y demás ciudadanos presentes en la audiencia puedan verificar los datos consignados en las actas de escrutinio (pantallas con video *beam* y otros).

Procedimiento para el escrutinio comisiones escrutadoras zonales, auxiliares y municipales:

- 1** Los secretarios de las comisiones escrutadoras abrirán, uno a uno, los sobres que contienen los pliegos de las mesas de votación (sobre dirigido a los claveros), dejando constancia de su estado en el Acta general del escrutinio.
- 2** Para realizar el escrutinio en comisiones auxiliares y municipios no zonificados, se utilizarán como base las actas de escrutinio de mesa (formularios E-14 de claveros).
- 3** Es deber verificar que las actas E-14 no tengan tachaduras, enmendaduras o borrones; en caso de estarlo, se debe dejar constancia y proceder con el recuento de votos.
- 4** Se debe verificar que las actas E-14 de claveros estén firmadas por al menos dos jurados de votación. Si tienen menos firmas, deberá solicitarse el E-14 de delegados y, el de transmisión; en caso que tampoco cuenten con el mínimo de las firmas requeridas, la votación de esa mesa deberá excluirse del escrutinio (artículos 163 del Código Electoral y 5 parágrafo 2 de la Ley 163 de 1994).
- 5** Los miembros de la comisión o el secretario deben leer en voz alta y clara la votación consignada en cada acta de escrutinio, garantizando que los testigos, candidatos y apoderados puedan verificar los datos consignados en el software de escrutinio, el cual realiza la sumatoria de votos por fórmula presidencial, votos en blanco, nulos y no marcados.
- 6** Los miembros de las comisiones escrutadoras resolverán todas las reclamaciones y recursos presentados ante los jurados de votación o ante la correspondiente comisión escrutadora, con fundamento en los documentos electorales, conforme a lo estipulado los artículos 122 y 192 del Código Electoral. También resolverán las reclamaciones formuladas durante la audiencia de escrutinios por los testigos electorales, candidatos o sus apoderados.

Procedimiento para el escrutinio en las comisiones escrutadoras zonales, auxiliares y de municipios no zonificados.

- Los claveros registran en el formulario E-20 el estado del sobre de claveros de la mesa y lo entrega a la comisión escrutadora.
- Los escrutadores extraen el E-11, el ejemplar del acta de escrutinio, formulario E-14 de claveros, el sobre de los votos y reclamaciones, si las hay, para lectura y digitación en el software.

Este proceso se repite con los demás sobres hasta terminar de escutar las mesas, generando los archivos de resultados: formulario E-24 y E-26 y el acta general.

- Finalmente, la comisión municipal remite la certificación de la votación a la comisión departamental. Esta última instancia consolida los resultados de los escrutinios de los municipios de su circunscripción.



Procedimiento para el escrutinio de las comisiones escrutadoras de municipios zonificados y distritales

- En los escrutinios de municipios zonificados y distritales, los pliegos electorales corresponderán a las actas suscritas por las comisiones escrutadoras zonales o auxiliares: las actas parciales de escrutinio (formularios E-26), los cuadros de resultados parciales (formularios E-24) y las actas generales de escrutinio. Se verificará que todos estos documentos estén debidamente suscritos y firmados por las comisiones escrutadoras auxiliares.
- Los miembros de las comisiones escrutadoras reciben los documentos, el CD y diligencian el formulario E-29. A continuación, se procede a cargar las actas en el software y se publica a la audiencia, para dar lectura en voz alta de la votación consignada en el acta de escrutinio de la respectiva comisión escrutadora auxiliar o zonal (formulario E-26).
- Si es el caso, la comisión deberá atender y resolver, mediante resolución, las reclamaciones que sean formuladas por testigos electorales, candidatos o sus apoderados, y los recursos de apelación concedidos por las comisiones escrutadoras zonales, auxiliares a sus decisiones, y los desacuerdos que se presenten entre los miembros de las comisiones escrutadoras zonales y auxiliares.
- Las comisiones escrutadoras consolidarán la votación de la circunscripción electoral respectiva en el acta parcial de escrutinio (formulario E-26) y se dará lectura de los resultados; esta acta se enviará a la comisión general o departamental junto con los cuadros de resultados parciales (formularios E-24) y el acta general.



Durante los escrutinios, si no se cumplen los protocolos legales, los procuradores o funcionarios de control deben dejar constancia y exigir su observancia. Ante irregularidades en los escrutinios, el Ministerio Público puede intervenir mediante constancia escrita, la cual se incorpora al acta general. En casos de violencia, los procuradores informarán a la fuerza pública para garantizar la seguridad de la diligencia. Asimismo, las quejas deberán ser recibidas o documentadas y remitidas a la autoridad competente cuando involucren a las autoridades participantes en el escrutinio.

Procedimiento para el escrutinio comisiones departamentales o generales

- Durante esta etapa, se recibirán los pliegos electorales remitidos por las comisiones municipales. El proceso incluye la recepción de las actas de escrutinio (**Formularios E-26**), los cuadros de resultados (**Formularios E-24**) y las **actas generales**. Se verificará que todos estos documentos estén debidamente suscritos y firmados por las comisiones escrutadoras correspondientes.
- Los miembros de las comisiones escrutadoras reciben los documentos y el CD con el diligenciamiento del formulario E-29. A continuación, se procede a cargar las actas en el software y se publica a la audiencia para dar lectura en voz alta de la votación consignada en las actas de escrutinio de las respectivas comisiones escrutadoras (formularios E-26).
- Si es el caso, la comisión deberá atender y resolver, mediante resolución, las reclamaciones que sean formuladas por testigos electorales, candidatos o sus apoderados, y los recursos de apelación concedidos por las comisiones escrutadoras municipales, y los desacuerdos que se presenten entre los miembros de las comisiones escrutadoras municipales.
- Las comisiones escrutadoras consolidan la votación en el acta de escrutinio (formulario E-26) y dan lectura pública de los resultados. Estos se remitirán a la Comisión Escrutadora Nacional junto con los cuadros de resultados parciales (formularios E-24) y el CD.

Procedimiento para el escrutinio de la comisión nacional

- En el escrutinio nacional se reciben los pliegos electorales de las comisiones generales o departamentales y consolida las actas parciales de escrutinio (formularios E-26) de cada departamento y los recursos de apelación concedidos por las comisiones escrutadoras generales (departamentales), y los desacuerdos que se presenten entre los delegados.
- La Comisión da lectura pública de los resultados y entregará la credencial respectiva a los candidatos de la fórmula presidencial ganadores.

CAPÍTULO III

3. RECUEENTOS, RECLAMACIONES, APELACIONES Y OTROS ASPECTOS

3.1. Recuento de votos

El recuento de votos se define como **“un mecanismo previsto en la ley para verificar el verdadero resultado electoral, el cual consiste en contabilizar nuevamente el número de votos ... que se registraron en determinadas mesas de votación”**.

Tiene como finalidad garantizar la correspondencia entre el dato de votos válidos y el verdadero resultado electoral, por lo que se deben contabilizar uno a uno los sufragios obtenidos en una determinada mesa de votación.

El recuento de votos procede de manera oficiosa por parte de las comisiones escrutadoras zonales o auxiliares en los municipios zonificados, o por las comisiones municipales en caso de advertirse tachaduras, enmendaduras o borrones, así como en los demás casos establecidos por la ley a solicitud de parte (art. 163 y 164 del Código Electoral).



Cuando se solicite el recuento de votos hay que señalar, en forma clara, precisa e inequívoca, las mesas, puestos y zonas donde se pretende su revisión, ya que no es viable pedir el recuento y verificación de votos en forma genérica e indiscriminada sin precisar la mesa o mesas de votación sobre las que se eleva la solicitud.

Verificado el recuento de votos por una comisión escrutadora, no procederá otro sobre la misma mesa de votación (inciso 3 del artículo 164 del Código Electoral). Este procedimiento deberá quedar consignado en el Acta General de Escrutinio de la correspondiente comisión.

- **Causales para la solicitud de un recuento de votos**

De acuerdo con el artículo 164 del Código Electoral, las comisiones no podrán negarse a realizar un recuento de votos cuando:

En las actas de los jurados de votación aparecen tachaduras o enmendaduras en los resultados de la votación.

Hay duda, a juicio de la comisión, sobre la exactitud de los cómputos hechos por los jurados.

- **Oportunidad para presentar la solicitud de recuento de votos**

Las personas legitimadas cuentan con oportunidades o instancias de carácter preclusivo para presentar la solicitud de recuento de votos (art. 164 del Código Electoral), a saber:

Primero Durante el escrutinio que realizan los jurados de votación en la mesa.

Segundo Ante las comisiones escrutadoras auxiliares, municipales o distritales.

- **Requisitos frente a las solicitudes de recuento de votos en las comisiones escrutadoras distritales, municipales o auxiliares o zonales**

Para que prospere una solicitud de recuento de votos, se requiere que haya sido presentada:

- Por quienes están legitimados para ello, es decir, los candidatos, sus apoderados o los testigos electorales debidamente acreditados.
- Ante la instancia correspondiente.
- De forma razonada.

- **Eventos en que procede el recuento de votos dentro del escrutinio general o distrital**

El recuento de votos procede dentro del escrutinio general, es decir, a instancia de los delegados del CNE, únicamente cuando:

- La comisión escrutadora distrital o municipal respectiva se haya negado a realizarlo.
- Su decisión haya sido apelada oportunamente.
- Los delegados del CNE encuentren fundada la apelación.

Improcedencia del recuento de votos

No procederá el recuento de votos ante las comisiones escrutadoras distrital, municipal, auxiliar o zonal cuando no se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 164 del Código Electoral. Tampoco procederá en el marco de los escrutinios generales, como se estipuló en el artículo 182, si no se cumplen tres requisitos: que las comisiones escrutadoras distritales o municipales se hayan negado a realizarlo; que dicha decisión haya sido apelada oportunamente; y que los delegados del CNE determinen que la solicitud es razonable.

Respecto a las solicitudes de recuento de votos establecidas en el artículo 164 del Código Electoral, y con fundamento en el artículo 182 del mismo código, la Sección Quinta del Consejo de Estado (sentencia del 8 de febrero de 2018) ha señalado que la única posibilidad de que los delegados del CNE asuman el conocimiento de dichas solicitudes es por vía de apelación, siempre que esta se encuentre debidamente fundada. Esto aplica cuando las comisiones escrutadoras municipales o distritales hayan negado la solicitud de recuento, y los delegados consideren que la petición tiene mérito, dado que la finalidad del recuento es garantizar que el resultado del proceso electoral refleje fielmente la voluntad popular.

En consecuencia, la oportunidad procesal única para presentar estas solicitudes es durante el escrutinio ante la respectiva comisión escrutadora.

- **Principio de preclusividad en las solicitudes de recuento de votos y reclamaciones**

Tanto las solicitudes de recuento de votos como las reclamaciones están sometidas al principio de preclusividad o eventualidad, lo que implica que, incluso antes de estudiar la legitimidad y el fundamento de las mismas, debe verificarse la oportunidad en que fueron formuladas. Normalmente, estas se interponen en la misma etapa en que se configura el supuesto de hecho de la causal correspondiente, con el fin de permitir a la autoridad electoral advertir y corregir su propio error, garantizando además el derecho a la doble instancia por vía de apelación.

En caso de que se determine que la solicitud fue presentada de manera extemporánea, se impone su rechazo, con el propósito de dotar de certeza el cierre de cada una de las etapas del procedimiento de escrutinio, evitando dilaciones innecesarias que impliquen retroceder a fases anteriores, lo cual iría en contra del principio de celeridad que rige dicho procedimiento.

Asimismo, se busca preservar la firmeza de las decisiones adoptadas hasta el acto definitivo de elección, de modo que, si no se alegan oportunamente, las irregularidades se entienden subsanadas.

El Consejo de Estado sostiene que los procedimientos electorales tienen etapas definidas que no pueden quedar al arbitrio de los interesados. De lo contrario, se afectaría la estructura secuencial del proceso y se generaría incertidumbre, ya que cualquier solicitud tardía podría retrotraer el trámite a sus fases iniciales (Sentencia del 13 de noviembre de 2014, Exp. 2014-00046-0), M.P. Alberto Yepes Barreiro).

Descripción de la tarjeta electoral

La tarjeta electoral está diseñada en dos caras. **En una de ellas** se encuentra la información de la elección, las instrucciones sobre cómo votar y las casillas para el número de mesa y la firma del jurado.



En la otra cara de la tarjeta electoral se encuentran **las fotografías y los nombres de los candidatos de cada fórmula presidencial y la casilla del voto en blanco.**

Conceptos para la clasificación de los votos

Los jurados deben conocer los siguientes conceptos para establecer **el tipo de voto:**

Agrupación política: partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, movimientos u organizaciones sociales, o coaliciones que inscriben candidatos para participar en las elecciones, así como los comités promotores del voto en blanco.

Zona de marcación: es el espacio delimitado en la tarjeta electoral para cada fórmula presidencial que contiene las fotos y nombres de los candidatos, el logo y nombre de la agrupación política, e igualmente se encuentra el área para marcar el voto en blanco.



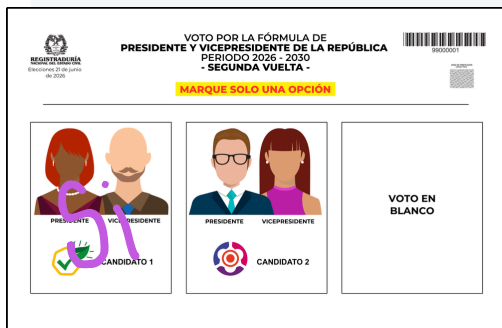
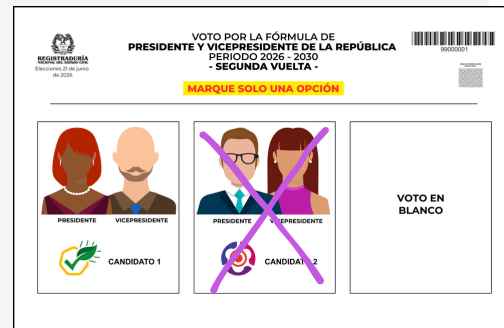
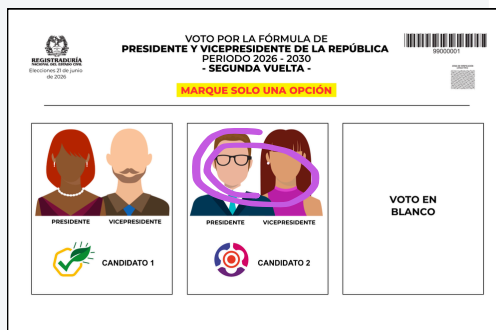
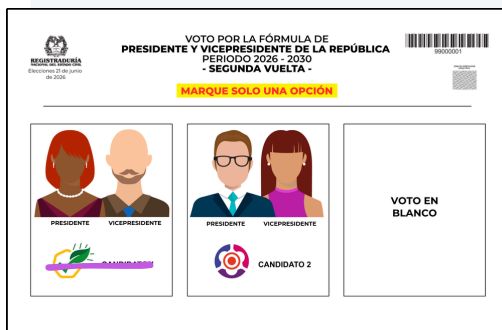
Marcación del elector: expresión realizada por el ciudadano a través de cualquier marca o signo visible en la tarjeta electoral, indicando su elección de voto.



Clasificación de los votos

Para esta elección, existen cuatro categorías:

- **Voto válido para la fórmula presidencial:** marca(s) que se encuentren exclusivamente dentro de la casilla de una fórmula presidencial.

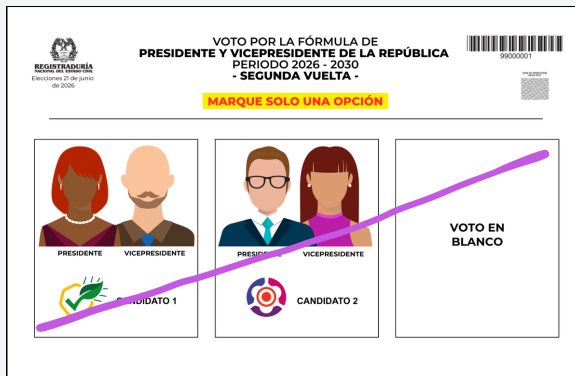


- **Voto en blanco:** cuando el elector marca únicamente la casilla de voto en blanco.



El voto en blanco continúa siendo una opción para la expresión del inconformismo frente a los candidatos en contienda, sin que ello signifique que se repita la elección en el caso en el que el voto en blanco sea la mayoría (art. 258 Constitución Política)

- **Voto nulo:** marca(s) que se encuentren en más de una zona de marcación.



- **Voto no marcado:** cuando no existe ninguna marcación en el voto o la marcación se realiza por fuera de la zona de marcación de las fórmulas presidenciales.



Nota:

Es importante tener en cuenta el **principio de eficacia del voto**, es decir, “Cuando una disposición electoral admita varias interpretaciones, se preferirá aquella que dé validez al voto que represente expresión libre de la voluntad del elector” (num. 3 del art. 1 del Código Electoral).

3.2. Causales de reclamación electoral que pueden presentarse durante el trámite de los escrutinios zonales o auxiliares, municipales, distritales y generales

Las reclamaciones constituyen el mecanismo mediante el cual se pueden impugnar, ante las autoridades electorales competentes, los resultados obtenidos en los escrutinios, incluyendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar que los rodearon, así como el desarrollo general del proceso de votación.

Las causales de reclamación están señaladas en los artículos 122 y 192 del Código Electoral. Estos artículos establecen diversas situaciones de hecho y de derecho por las cuales los testigos electorales, candidatos

y sus apoderados pueden presentar reclamaciones escritas sobre las inconsistencias detectadas durante las votaciones y los diferentes escrutinios, para que sean resueltas en sede administrativa.

Estas son taxativas y excluyentes, lo cual exige que los hechos alegados coincidan con alguna de estas e impide que se invoquen causales por deducción o por simple analogía.

- **Legitimados para presentar reclamaciones**

Se encuentran habilitados para presentar reclamaciones:

- Los testigos electorales debidamente acreditados para tal fin.
- Los candidatos inscritos.
- Los apoderados de los candidatos.
- Los agentes del Ministerio Público debidamente designados.

- **¿Cómo se deben presentar las reclamaciones?**

Todas las reclamaciones deben ser presentadas por quien se encuentre legitimado y formuladas por escrito (art. 122, 167 y 192 del Código Electoral). Para su validez, deben cumplir con los siguientes requisitos:

- Las pretensiones deben ser concretas y específicas, con el fin de evitar su rechazo.
- Deben estar debidamente fundamentadas, incluyendo una explicación clara y suficiente sobre los hechos que se alegan, las razones y fundamentos de modo, tiempo y lugar, y deben estar sustentadas en alguna de las causales legales.
- Se deben aportar los medios probatorios con los que se pretende validar la causal de reclamación alegada. Se considerarán como tales únicamente los documentos electorales.

- **Oportunidad para presentar las reclamaciones**

Las reclamaciones podrán presentarse por primera vez ante los jurados de votación durante el escrutinio de mesa, así como durante los escrutinios realizados por las comisiones escrutadoras distritales, municipales y auxiliares o zonales, o en los escrutinios generales que llevan a cabo los delegados del CNE (inciso 1 del artículo 192 y artículo 193 del Código Electoral, subrogado por el artículo 16 de la Ley 62 de 1988).

Nota: Debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la Sentencia núm. 2019-00032 del 6 de febrero de 2020, proferida por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia del magistrado Carlos Enrique Moreno Rubio, en la cual se ordenó, con respecto a lo dispuesto en la Resolución núm. 1706 de 2019 del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente:

*“Primero: **Declarase la nulidad** de la expresión ‘Los escrutinios podrán instalarse, pero serán suspendidos en tanto se hace la publicación total ordenada anteriormente’, contenida en el artículo segundo, así como del inciso segundo y el parágrafo del artículo cuarto de la Resolución 1706 de 2019 expedida por el Consejo Nacional Electoral”.*

Los artículos referidos de la Resolución núm. 1706 de 2019 señalaban que:

“Artículo segundo: publicación de actas de escrutinio de mesa: *En cumplimiento del artículo 41 de la ley 1475 de 2011 una vez concluya el escrutinio de mesa, la Registraduría Nacional del Estado Civil, implementará todas las medidas tecnológicas y procedimentales necesarias para que se publiquen, a la mayor brevedad, las imágenes y los archivos planos del cuerpo dirigido a los claveros de las actas de escrutinio de mesa E-14 y formulario E-11. Los escrutinios podrán instalarse, pero serán suspendidos en tanto se hace la publicación total ordenada anteriormente”.*

Y el inciso segundo y párrafo del artículo cuarto establecía que:

“El trámite de las actuaciones que deban surtirse en la segunda instancia no se iniciará hasta tanto no haya terminado en su totalidad la instancia anterior y se hayan publicado las actas y los archivos planos respectivos de los documentos relacionados en artículo tercero de la presente resolución.

Parágrafo: Para garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso, los escrutadores leerán la totalidad de los datos electorales de la respectiva comisión y otorgarán como mínimo un (1) día hábil para la presentación de reclamaciones, recursos o solicitudes contado a partir del día siguiente a la publicación o entrega de los archivos planos del acta E-24 del respectivo escrutinio. Las peticiones antes enunciadas serán resueltas en audiencia mediante actos de fondo susceptibles de recursos”.

Al respecto, el Consejo de Estado consideró que:

“La posibilidad de suspender el procedimiento puesto en marcha para el escrutinio que sigue a la votación no fue prevista por la norma estatutaria ni siquiera en el evento de no contar con los documentos requeridos para la consolidación de la información...”

Considera la Sala que la suspensión del escrutinio dispuesta en los artículos segundo y cuarto de la Resolución 1706 de 2019 es contraria a la preceptiva contenida en la Ley 1475 de 2011, ya que incluyó unas causales, para tales efectos, que no están contempladas en la norma estatutaria y que no podían ser consagradas por el Consejo Nacional Electoral en procura de la transparencia del escrutinio”.

Autoridades ante quienes se interponen las reclamaciones

El conocimiento de las reclamaciones electorales recae en las comisiones escrutadoras auxiliares o zonales, municipales y distritales, en los escrutinios zonales o auxiliares, municipales y distritales. Asimismo, corresponde a los delegados del CNE en los escrutinios generales.

En el caso de las apelaciones interpuestas contra las decisiones de dichos delegados, o cuando se presenten desacuerdos entre ellos, la competencia para resolver recae en el CNE.

Causal primera

“Cuando funcionen mesas de votación en lugares o sitios no autorizados conforme a la ley” (se excluye la votación).

Comentarios: los lugares donde deben funcionar las mesas de votación para cada elección corresponden a los señalados mediante resolución expedida por los registradores municipales del estado civil, en común acuerdo con los alcaldes municipales (art. 10 de la Ley 6 de 1990).

En caso de requerirse, el cambio de algún puesto de votación por razones de fuerza mayor o caso fortuito, y en concordancia con la competencia otorgada en el numeral 12 del artículo 36 y el literal a) del numeral 1 del artículo 47 del Decreto 1010 de 2000, el registrador del estado civil correspondiente deberá 1) socializar la novedad ante la Comisión Municipal para la Coordinación y Seguimiento a los Procesos Electorales (numeral 14 del artículo 2.3.1.10.7 del Decreto 0800 de 2025 de la Presidencia de la República); 2) remitir la novedad a la Delegación Departamental para su preaprobación; y 3) solicitar, con los respectivos soportes, a la Dirección de Gestión Electoral de la RNEC la aprobación.

En el caso en que se apruebe el traslado, el registrador deberá modificar la resolución de fijación del puesto de votación para evitar la materialización de esta reclamación.

Causal segunda

“Cuando la elección se verifique en días distintos de los señalados por la ley, o de los señalados por la Autoridad con facultad legal para este fin” (se excluye la votación).

Comentarios: Para el caso concreto de las elecciones de Presidencia y Vicepresidencia de la República, de conformidad con el artículo 190 de la Constitución Política, la elección se hará el 21 de junio de 2026 conforme a la Resolución núm. 5857 de 2026 de la RNEC

Así las cosas, en el Código Electoral (artículo 128 del Código Electoral) y de acuerdo con la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado (Sentencia del 11 de octubre de 2002, Consejo de Estado, Sección Quinta, Exp. 2888.): *“En caso de grave perturbación del orden público que haga imposible el desarrollo de las votaciones, el respectivo gobernador con aprobación del Gobierno Nacional diferirá las elecciones y comunicará a la Registraduría Nacional y al público con un mes de anticipación por lo menos, la nueva fecha en que deberán verificarse las nuevas elecciones”.*

Causal tercera

“Cuando los dos (2) ejemplares de las actas de escrutinio de los Jurados de Votación estén firmados por menos de dos (2) de éstos” (se excluye la votación).

Comentarios: una vez iniciados los escrutinios zonales o auxiliares o municipales en municipios no zonificados, se deberá verificar que los formularios E-14, con los cuales se consolidará el formulario E-26, estén firmados como mínimo por dos jurados de votación. En caso de que algún formulario no cuente con la firma de al menos dos jurados, deberá solicitarse su exclusión del cómputo de votos y de los respectivos escrutinios.

Debe tenerse en cuenta que las comisiones escrutadoras podrán acudir al ejemplar de delegados y al de transmisión ya que ambos tienen la misma validez, siempre que cuenten con la firma de al menos dos jurados de votación. Al respecto, el Consejo de Estado, a través de su Sección Quinta, señaló que:

“Verificado como está en el expediente que los dos ejemplares del Acta de Escrutinio de votos para concejal en la mesa 1 del corregimiento de Puerto Viejo no tienen la firma de por lo menos dos (2) miembros del jurado de votación, debe deducirse, conforme a la última disposición trascrita, que dicha acta es inválida y que, por lo tanto, los votos allí consignados debieron ser excluidos del cómputo de votos para concejal depositados en el municipio de Tolú (...) Sobre el particular, la Sala observa que el criterio que soporta el mencionado Acuerdo No. 4 no puede constituir precedente válido frente a la ley, que establece en forma clara y expresa la invalidez de las actas que no se hallen suscritas por lo menos por dos (2) jurados de votación”.

En la sentencia expedida por la Sección Quinta del Consejo de Estado, se sigue la línea de entendimiento sobre la validez de los ejemplares, pues se señala: que *“167. En consecuencia, para determinar si en el caso concreto se configuraba o no la causal de nulidad alegada, era necesario aplicar el precedente del Consejo de Estado y valorar según las reglas de la sana crítica y en conjunto los E-14 de Transmisión, los cuales, de estar firmados por al menos dos jurados, tienen la misma validez [35] que los demás ejemplares del referido E-14, igualmente valorar las fotografías allegadas, circunstancia que como no ocurrió, configuran en el sublite el defecto fáctico alegado.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, las comisiones escrutadoras podrán observar tanto en el ejemplar de delegados y al de transmisión al tener la misma validez, si se encuentra por lo menos la firma de dos jurados de votación en algún E-14

Causal cuarta

“Cuando se hayan destruido o perdido los votos emitidos en las urnas y no existiere acta de escrutinio en la que conste el resultado de las votaciones” (se excluye la votación).

Comentarios: el CNE, en el Acuerdo núm. 19 del 17 de diciembre de 1994, expresó que:

“(…) Reiteradas jurisprudencias insisten en declarar que solo las actas de escrutinio tienen valor ante la ley. Tanto rigor de la ley se fundamenta en que el derecho electoral privilegia las actas como único medio para establecer la realidad y los alcances de los actos jurídicos en virtud de los cuales se expresa la voluntad popular. Y no solo ad probationem, sino también como forma sustancial de tales actos. Por ello puede decirse que, desde el punto de vista jurídico, el acto y el documento que lo registra conforman una unidad, de tal manera que, si desaparece este último del mundo físico, el acto no puede tener efecto. Por si lo anterior fuera poco, sin ellos no es posible cumplir con todas sus ritualidades e instancias del debido proceso (C. P. art. 29)”.

Mediante el Acuerdo núm. 003 del 10 de diciembre de 2019, al analizar la validez de imágenes fotográficas de las actas de escrutinio del jurado de votación (formulario E-14) destruidas por alteraciones del orden público, el CNE manifestó:

“En tal virtud, y una vez agotado el juicio de admisibilidad y relevancia de la prueba, encuentra la Sala que los registros fotográficos aportados en el informe remitido por los delegados del registrador cumplen los requisitos de legalidad, licitud y relevancia que se precisan para su valoración en conjunto con los pliegos electorales allegados. De tal suerte que, de su análisis, deviene evidente para esta corporación que las reproducciones fotográficas aportadas en el informe remitido por los delegados del registrador fueron realizadas por quienes se encuentran facultados para tomar dicho registro, en ejercicio de la facultad otorgada por el legislador estatutario en el artículo 41 de la Ley 1475 de 2011. Estos son los testigos electorales, quienes son los únicos facultados para tal efecto durante el proceso de escrutinios de mesa, en ejercicio de sus funciones de vigilancia y observación electoral, lo cual constituye una garantía de legalidad y legitimidad a efectos de conservar la voluntad popular.

Documentos que se reputan auténticos, toda vez que se tiene certeza de su procedencia y de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron tomadas”.

El Consejo de Estado (Sentencia del 30 de mayo de 2019, Consejo de Estado, Sección Quinta, Rad. 11001-03-28-000-2018-00038-00, C.P. Rocío Araújo Oñate) puntualizó que, ante la inexistencia o irregularidades en el formulario E-14 de claveros, deben consultarse los demás ejemplares (delegados y transmisión), de la siguiente manera:

“(…) 4.1.2.7 En cuanto al formulario E-14 y los tres ejemplares del mismo a los que se hizo alusión con anterioridad, que deben ser idénticos conforme a la regla establecida en el artículo 41 de la Ley 1475 de 2011, vale la pena destacar que el que mayor garantía ofrece es el de claveros, en razón a la rigurosa cadena de custodia a la que está sujeto, sin perjuicio de que deban consultarse los demás al advertirse la inexistencia, falta de disposición o irregularidades en aquel”.

Igualmente, en el Acuerdo núm. 010 del 18 de diciembre de 2019, el CNE estableció:

“Como puede observarse, la jurisprudencia del alto Tribunal de lo Contencioso recurre a los diferentes formularios E-14 expedidos por los jurados de votación, con el fin de garantizar el principio de eficiencia del voto consagrado en el numeral 3 del artículo primero del Decreto 2241 de 1986 -Código Electoral-. Criterio que acoge esta Corporación para refrendar el derecho fundamental consagrado en el artículo 40 de la Constitución Política, sin que se le reste importancia al E-14 de Transmisión”.

Por último, y de conformidad con la sentencia expedida por la Sección Quinta del Consejo de Estado (Sentencia de tutela del 12 de mayo de 2022, Consejo de Estado, Sección Quinta, Rad. 11001-03-15-000-2022-00597-01, C.P. Rocío Araújo Oñate), se sigue la misma línea de entendimiento sobre la validez de los ejemplares, donde se señala:

“165. Finalmente, se indica que, como lo expuso la Sala Electoral en la sentencia del 12 de septiembre de 2013, precedente citado por el tutelante, el formulario E-14 contiene las actas de escrutinio de los jurados de votación y determina el número total de votos que fueron depositados en cada mesa. Dicha acta se expide, hoy en día, en tres ejemplares, que deben tener idéntico contenido; por consiguiente, los tres son válidos, es decir, dicha validez reproduce la presunción de legalidad inherente a los documentos públicos, que en este caso se predica de los tres ejemplares.

166. La identidad de los tres ejemplares del E-14 no es solamente física, sino también jurídica, en virtud de que la ley estableció que “todos estos ejemplares serán válidos”, lo que bien puede significar que “uno y otro ejemplar deben tener identidad física y jurídica, en tanto lo primero se toma como que la información reportada por uno debe coincidir exactamente con la reportada en el otro documento, y lo segundo como que el valor jurídico, en tanto documento auténtico por ser expedido por una autoridad pública, es igual para ambos ejemplares”, hoy en día siendo tres ejemplares del E-14.

167. En consecuencia, para determinar si en el caso concreto se configuraba o no la causal de nulidad alegada, era necesario aplicar el precedente del Consejo de Estado y valorar, según las reglas de la sana crítica y en conjunto, los E-14 de Transmisión, los cuales, de estar firmados por al menos dos jurados, tienen la misma validez que los demás ejemplares del referido E-14. Igualmente, deben valorarse las fotografías allegadas, circunstancia que, como no ocurrió, configura en el sublite el defecto fáctico alegado”.

Modelo Único - Ejemplar de Transmisión

TIRADO ORIGINAL Ver: 01 Pág. 1 de 2

E-14

ACTA DE ESCRUTINIO DE LOS JURADOS DE VOTACIÓN

DECRETOS

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA JUNIO 21 DE 2020

DEPARTAMENTO: 01 - NOMBRE DEPARTAMENTO
MUNICIPIO: 001 - NOMBRE MUNICIPIO
ZONA: 01 - PUESTO DE MESA N.º
LUGAR: NOMBRE PUESTO

NO VALIDA

X 9-87-65-14 X

NIVELACIÓN DE LA MESA	
TOTAL VOTANTES FORMULARIO E-11	2 6 4
TOTAL VOTOS EN LA URNA	2 6 4
TOTAL VOTOS INCINERADOS	0 0 0

CANDIDATO	AGRUPACIÓN	VOTACIÓN
1		1 3 0
NOMBRES Y APELLIDOS DE LA CANDIDATA 1 NOMBRES Y APELLIDOS FORMULA		
2		1 3 0
NOMBRES Y APELLIDOS DEL CANDIDATO 2 NOMBRES Y APELLIDOS FORMULA		

VOTOS EN BLANCO	0 0 0
VOTOS NULOS	• • 3
VOTOS NO MARCADOS	• • 1
SUMA TOTAL (CAMBIATOS + EN BLANCO + NULOS + NO MARCADOS)	2 6 4

No. Págs. 1 KIT 1 Co. 1

Modelo Único - Ejemplar de Transmisión

TIRADO ORIGINAL Ver: 01 Pág. 1 de 2

E-14

ACTA DE ESCRUTINIO DE LOS JURADOS DE VOTACIÓN

DECRETOS

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA JUNIO 21 DE 2020

DEPARTAMENTO: 01 - NOMBRE DEPARTAMENTO
MUNICIPIO: 001 - NOMBRE MUNICIPIO
ZONA: 01 - PUESTO DE MESA N.º
LUGAR: NOMBRE PUESTO

NO VALIDA

X 9-87-65-14 X

NIVELACIÓN DE LA MESA	
TOTAL VOTANTES FORMULARIO E-11	2 6 4
TOTAL VOTOS EN LA URNA	2 6 4
TOTAL VOTOS INCINERADOS	0 0 0

CANDIDATO	AGRUPACIÓN	VOTACIÓN
1		1 3 0
NOMBRES Y APELLIDOS DE LA CANDIDATA 1 NOMBRES Y APELLIDOS FORMULA		
2		1 3 0
NOMBRES Y APELLIDOS DEL CANDIDATO 2 NOMBRES Y APELLIDOS FORMULA		

VOTOS EN BLANCO	0 0 0
VOTOS NULOS	• • 3
VOTOS NO MARCADOS	• • 1
SUMA TOTAL (CAMBIATOS + EN BLANCO + NULOS + NO MARCADOS)	2 6 4

No. Págs. 1 KIT 1 Co. 1

Modelo Único - Ejemplar de Transmisión

TIRADO ORIGINAL Ver: 01 Pág. 1 de 2

E-14

ACTA DE ESCRUTINIO DE LOS JURADOS DE VOTACIÓN

TRANSMISION

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA JUNIO 21 DE 2020

DEPARTAMENTO: 01 - NOMBRE DEPARTAMENTO
MUNICIPIO: 001 - NOMBRE MUNICIPIO
ZONA: 01 - PUESTO DE MESA N.º
LUGAR: NOMBRE PUESTO

NO VALIDA

X 9-87-65-14 X

NIVELACIÓN DE LA MESA	
TOTAL VOTANTES FORMULARIO E-11	2 6 4
TOTAL VOTOS EN LA URNA	2 6 4
TOTAL VOTOS INCINERADOS	0 0 0

CANDIDATO	AGRUPACIÓN	VOTACIÓN
1		1 3 0
NOMBRES Y APELLIDOS DE LA CANDIDATA 1 NOMBRES Y APELLIDOS FORMULA		
2		1 3 0
NOMBRES Y APELLIDOS DEL CANDIDATO 2 NOMBRES Y APELLIDOS FORMULA		

VOTOS EN BLANCO	0 0 0
VOTOS NULOS	• • 3
VOTOS NO MARCADOS	• • 1
SUMA TOTAL (CAMBIATOS + EN BLANCO + NULOS + NO MARCADOS)	2 6 4

No. Págs. 1 KIT 1 Co. 1

Causal quinta

“Cuando el número de sufragantes de una mesa exceda al número de ciudadanos que podían votar en ella” (se excluye la votación).

Comentarios: el artículo 85 del Código Electoral señala que “La Registraduría Nacional fijará el número de ciudadanos que podrán sufragar en las distintas mesas de votación”. En efecto, para cada elección la RNEC expide e lacto administrativo que fija los potenciales por mesa.

Por otra parte, en sentencia del 11 de junio de 2009, la Sección Quinta del Consejo de Estado (Expediente 2007-00239-01) indicó que:

“Aunque por lo general el número total de votantes consignado en el formulario E-11 siempre debe coincidir con el número total de votos registrado en los formularios E-14 y E-24, en determinados eventos es posible que el número de votos sea inferior al de votantes, o que algunos ciudadanos voten por alguna(s) de las corporaciones o autoridades y por otra(s) no, como quiera que no están obligados a sufragar por todas. En tales circunstancias, la aparente incongruencia en los totales —esto es, que el número de votos sea menor que el de votantes— se justifica por razón de esta habilitación legal”.

El Registrador Nacional del Estado Civil fija el número máximo de ciudadanos que pueden sufragar en cada mesa, incluyendo dentro de dicha cifra a los jurados de votación, en caso de que estos ejerzan su derecho al voto en la mesa donde prestan el servicio.

Como conclusión, el numeral 5 del artículo 192 del Código Electoral se refiere expresamente al aspecto cuantitativo, al disponer que no se puede exceder el número de votantes en cada mesa.

Causal sexta

“Cuando el número de votantes en una Cabecera Municipal, un Corregimiento, una Inspección de Policía o un Sector Rural exceda al total de cédulas aptas para votar en dicha Cabecera, Corregimiento, Inspección de Policía o Sector Rural, según los respectivos Censos Electorales” (se excluye la votación).

Comentario: se configura la causal cuando, por ejemplo, en un municipio donde existe una inspección de policía con un potencial de 300 votantes, aparecen registrados 400 votos. En este caso, el puesto debe ser excluido del escrutinio. De presentarse estos hechos, se dejará constancia para que la comisión escrutadora proceda de oficio, siempre y cuando los testigos, los candidatos o sus apoderados no lo aleguen.

Para estos efectos, es necesario tener en cuenta el comentario de la causal quinta de reclamación.

Causal séptima

“Cuando los pliegos electorales se hayan recibido extemporáneamente, a menos que el retardo obedezca a circunstancias de violencia, fuerza mayor o caso fortuito, certificados por funcionario público competente, o a hechos imputables a los funcionarios encargados de recibir los pliegos” (se excluye la votación).

Comentarios: el artículo 144 del Código Electoral, modificado por el artículo 8 de la Ley 62 de 1988, establece que:

“Inmediatamente después de terminado el escrutinio en las mesas de votación, pero en todo caso antes de las once de la noche (11:00 p. m.) del día de las elecciones, las actas y documentos que sirvieron para la votación serán entregados por el Presidente del Jurado, bajo recibo con indicación del día y la hora de entrega, así:

“... en las cabeceras municipales, a los Registradores del Estado Civil o a los delegados de estos, y en los corregimientos, inspecciones de policía y sectores rurales, a los respectivos delegados del Registrador del Estado Civil.

Los documentos electorales de los corregimientos, inspecciones de policía y sectores rurales, serán conducidos por el delegado que los haya recibido con vigilancia de la fuerza pública uniformada. Y entregados a los claveros respectivos dentro del término que se les haya señalado.

Salvo que ante la comisión escrutadora se demuestre la violencia, fuerza mayor o caso fortuito, los pliegos que fueren entregados después de la hora mencionada, no serán tenidos en cuenta en el escrutinio y el hecho se denunciara a la autoridad competente para que imponga la sanción a que haya lugar.”

El inciso 2 del artículo 42 de la Ley 1475 de 2011 dispone que la comisión escrutadora no podrá concluir el escrutinio antes de vencerse el mayor de los términos de distancia fijados por el Registrador Nacional del Estado Civil para la llegada de los pliegos electorales provenientes de las mesas ubicadas en los puestos de los corregimientos, inspecciones de policía o sectores rurales lejanos a la cabecera municipal.

Es decir, en el caso extremo de que los pliegos ingresen después de la hora legal o de la fijada por el registrador como término de distancia, deberá demostrarse que el retraso se debió a circunstancias de violencia, fuerza mayor o caso fortuito. Los demás pliegos que ingresen extemporáneamente sin justificación serán excluidos del escrutinio.

En áreas urbanas y demás puestos que no requieren fijar término de distancia, los pliegos deberán ser entregados a los delegados de puesto del registrador del Estado Civil, conforme a lo dispuesto en el artículo 144 del Código Electoral, hasta las 11:00 p. m. del día de la respectiva elección. De esta entrega se levantará el respectivo registro con fecha y hora (formulario E-17).

Los pliegos electorales entregados hasta las 11:00 p. m. del día de las elecciones se consideran entregados oportunamente, y no puede predicarse de ellos la extemporaneidad, la cual solo se configuraría, cabe aclarar, respecto de los documentos que ingresen al arca triclave con posterioridad a las 12:00 p. m., de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 1475 de 2011, horario de funcionamiento de las comisiones escrutadoras el día de la elección.

Ahora bien, no en todos los casos de entrega extemporánea de los pliegos se configura esta causal. La Sección Quinta del Consejo de Estado ha señalado que el fenómeno denominado “extemporaneidad” significa: “fuera de tiempo propio y oportuno”. Por tanto, siempre será necesario precisar cuál es ese tiempo para que se produzca el acto físico de entrega de los pliegos electorales al arca triclave correspondiente.

Con ocasión de esta causal pueden presentarse dos situaciones:

- Incumplimiento parcial: la entrega de los pliegos se realiza fuera del horario señalado.
- Incumplimiento total o absoluto: la entrega nunca se verifica.

No obstante, incluso si se configuran estos hechos, la norma considera estos eximentes de responsabilidad: violencia, fuerza mayor, caso fortuito y hechos imputables a los funcionarios encargados de recibir los pliegos.

La jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado (Sentencia del 09 de febrero de 2017, radicado 2014-00112-00, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez) ha excluido tres situaciones que no configuran extemporaneidad:

- Formulario E-17 sin registro de hora de recibo.
- Formulario E-17 entregado exactamente a las 11:00 p. m.
- Formulario E-17 extraviado.

Cabe señalar que la entrega extemporánea del formulario E-17 constituye una causal de reclamación, la cual es un mecanismo para impugnar ante las autoridades electorales los resultados de los escrutinios, junto con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el proceso de votación.

Finalmente, el Consejo de Estado (Sentencia del 18 de abril de 2012, radicado 2012-00030-01, C.P. Alberto Yepes Barreiro) ha señalado que también constituye causal de reclamación la inoportuna entrega (o entrega tardía) de documentos electorales por parte de los registradores a los claveros en las cabeceras municipales, lo cual puede acarrear sanciones para estos últimos.

Causal octava

*“Cuando el acta se extienda y firme en sitio distinto del lugar o local en donde deba funcionar la respectiva corporación escrutadora, salvo justificación certificada por el funcionario electoral competente”
(se excluye la votación).*

Comentarios: previo a la celebración de las elecciones, el registrador del estado civil y los delegados del registrador nacional fijan, mediante resolución, los lugares en donde se llevarán a cabo los escrutinios. En caso de que estos no puedan realizarse en el lugar determinado, el registrador municipal o auxiliar o zonal o los delegados departamentales, según corresponda y de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 1 del artículo 47 del Decreto 1010 de 2000, serán los funcionarios competentes para certificar el cambio efectuado.

Esta causal tiene como finalidad hacer prevalecer el principio que proclama la publicidad del escrutinio y, por ende, el de la pureza del sufragio, evitando que se coarte el derecho del elector o de los candidatos a presenciar y vigilar los resultados de una votación.

La sede legal de los escrutinios puede ser modificada cuando el funcionario competente así lo disponga, por razones de facilidad de acceso, motivos de seguridad o por imposibilidad material de efectuarlos en las correspondientes oficinas (expedientes acumulados, Consejo de Estado, núm. E-022, E-23 y E-28, del 10 de agosto de 1987)

En todo caso, las actas de escrutinio deben suscribirse en el lugar donde funcionen las respectivas comisiones escrutadoras. Asimismo, los miembros de dichas comisiones deben permanecer en el lugar del escrutinio desde la hora en que son citados hasta la finalización del mismo.

Causal novena

“Cuando las listas de candidatos no se hayan inscrito o modificado en la oportunidad legal o cuando los candidatos no hubieren expresado su aceptación y prestado el Juramento correspondiente dentro de los términos señalados por la ley para la Inscripción o para la modificación, según el caso” (se excluye la votación).

Comentarios: esta causal se refiere solo a una circunstancia de tiempo, porque hace alusión a la oportunidad legal para la inscripción y modificación de los candidatos, siendo viable la reclamación, si esos actos no se cumplieron dentro del término señalado por la ley. Lo referente a los términos para la inscripción o modificación de inscripción de los candidatos, nada tiene que ver con el cumplimiento de los otros requisitos para que la inscripción sea válida, y menos con lo relacionado al tema de las inhabilidades para ser inscrito o elegido

La inscripción conlleva dos requisitos que deben ser cumplidos por los candidatos: (1) que el partido o movimiento político, grupo significativo de ciudadanos o movimiento social inscriba al candidato, y (2) que el candidato inscrito acepte la candidatura. En algunos casos ocurre que se omite alguno de estos dos requisitos, con lo cual se configura la causal de reclamación en comento.

En el caso concreto de las elecciones de presidente y vicepresidente de la República previstas para el domingo 31 de mayo de 2026, las fechas límite para la inscripción y modificación de candidaturas y por revocatoria de la inscripción (por causas constitucionales o legales, o por inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, un mes antes de la elección) se cumplieron, conforme a lo establecido en la Ley 996 de 2005.

Finalmente, hasta ocho días hábiles antes de la elección podrán modificarse las candidaturas por causales de muerte o incapacidad física permanente, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011.

Causal décima

“Cuando en un jurado de votación se computen votos a favor de los candidatos a que se refiere el artículo 151 de este Código” (se excluye la votación).

Comentarios: el artículo 151 del Código Electoral establece una serie de inhabilidades para desempeñarse como jurado de votación, a saber:

“Los candidatos a corporaciones públicas, sus cónyuges o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad, o primero civil, no podrán ser jurados de votación, miembros de comisiones escrutadoras o secretarios de estas, dentro de la respectiva circunscripción electoral. Tampoco podrán actuar como claveros de una misma arca o como miembros de una comisión escrutadora, ni desempeñar estas funciones en el mismo municipio, las personas que estén entre sí en los anteriores grados de parentesco y sus cónyuges.

La persona que no se declare impedida por estar en alguna de las situaciones previstas en este artículo será sancionada con arresto inmutable hasta de treinta (30) días, mediante resolución que dictarán, a petición de parte o de oficio, los delegados del Registrador Nacional”.

Por su parte, el numeral 6 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 elevó esta causal de reclamación a causal de anulación del acto de elección, y extendió el grado de consanguinidad hasta el tercero. En caso de presentarse esta situación, se debe proceder a la exclusión de los votos obtenidos por el candidato vinculado en el grado de parentesco señalado.

En consecuencia, esta causal se configura cuando un jurado tiene parentesco con los candidatos, sus cónyuges o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero (único) civil.

Finalmente, esta causal genera consecuencias jurídicas tanto para el servidor público como para los particulares. En el caso de los particulares, puede imponerse una multa; en el caso de los empleados oficiales, la destitución del cargo; y en ambos casos, el arresto. Además, produce consecuencias para el candidato, a quien se le deben declarar nulos los votos depositados a su favor en la mesa donde actuó su pariente o cónyuge (Sentencia, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Exp. 3583, C.P. Darío Quiñones Pinilla).

Causal décima primera

“Cuando aparezca de manifiesto que en las actas de Escrutinio se incurrió en error aritmético al sumar los votos consignados en ella” (se recuentan los votos)

Comentarios: constituye error aritmético toda situación que, de una u otra manera, altere el resultado total de las cifras registradas en las actas y, en consecuencia, la distribución de estas entre los candidatos.

Esta causal no debe interpretarse de manera restringida, limitándola únicamente al error en la suma propiamente dicha. Se extiende también a los casos en que haya variación o cambio en el orden de los renglones donde están escritos los nombres de los candidatos o los sumandos representativos de los votos de un determinado candidato, quedando estos arbitrariamente asignados a otro. En tales casos, procede el recuento de votos.

Mediante el Acuerdo núm. 5 del 10 de mayo de 1994, el CNE estableció:

“Las actas de escrutinio del jurado de votación son documentos públicos, y como tales están amparados por la presunción de legalidad; por consiguiente, no pueden ser desvirtuadas por simples apreciaciones de los testigos electorales. (...) En el escrutinio general, el cómputo de los votos se hace con base en las actas de escrutinio elaboradas por las comisiones escrutadoras municipales, y para que proceda un recuento es necesario que se den los requisitos exigidos por el artículo 182 del Código Electoral. (...) Lo anterior quiere decir que, en el escrutinio general, la solicitud de corrección aritmética fundamentada en la apreciación de testigos electorales y formulada por primera vez en ese escrutinio no es suficiente para efectuar un recuento y corregir los supuestos errores”.

Es importante destacar que el error aritmético no debe confundirse con la falsedad. El error implica una suma o resta indebida de votos que aparecen en el escrutinio, generalmente como consecuencia de un error. En cambio, la falsedad se presenta cuando se ocultan votos válidos o se computan votos inexistentes. Además, mientras que la causal por error aritmético debe resolverse durante los escrutinios, la causal de nulidad por falsedad debe ser resuelta ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo

Por consiguiente, esta causal de reclamación se configura únicamente en aquellos casos en que el error al sumar los votos haya ocurrido dentro del formulario E-14 o al interior del formulario E-24, sin que exista posibilidad alguna de tipificarla mediante la comparación entre registros consignados en diferentes actas, pues ello constituiría una falsedad (Sentencia, Consejo de Estado, Sección Quinta, Exp. 2010-00061-00, del 10 de mayo de 2013, C.P, Alberto Yepes Barreiro). No obstante, tanto el error aritmético como la falsedad modifican las cifras electorales, por lo que pueden ser discutidos mediante reclamación. La falsedad, sin embargo, requiere ejercicios de constatación y comparación entre varios documentos electorales y cifras concretas de votación, lo que implica que su análisis no solo es posterior al escrutinio, sino que exige un estudio más minucioso que la dinámica del escrutinio no permite (Sentencia, Consejo de Estado, Sección Quinta, Exp. 2947, del 07 de noviembre de 2002).

Causal décima segunda

“Cuando con base en las papeletas de votación (hoy tarjetas electorales) y en las diligencias de inscripción aparezca de manera clara e inequívoca que en las actas de escrutinio se incurrió en error al anotar los nombres o apellidos de uno o más candidatos”.

Comentarios: esta causal permite subsanar la incongruencia que pudo haberse cometido respecto a los nombres o apellidos de los candidatos en las actas de escrutinio. Cabe señalar que esta situación prácticamente ha desaparecido de nuestros lineamientos electorales, dado que las actas de escrutinio de los jurados se encuentran prediligenciadas y, además, el voto se ejerce mediante tarjeta electoral, en sustitución de la antigua papeleta.

- **¿Cómo debe proceder una comisión escrutadora cuando encuentre fundada una reclamación electoral?**

Si las comisiones escrutadoras encuentran fundadas las reclamaciones, deberán ordenar en el mismo acto que las actas o registros afectados se corrijan o se excluyan del cómputo de votos y de los escrutinios respectivos.

Si las comisiones escrutadoras encontraran fundadas las reclamaciones con base en las causales 11 y 12 del artículo 192 del Código Electoral, en el mismo acto deberán decretar también su corrección correspondiente.

- **Una causal de reclamación electoral solo puede alegarse una vez.**

Un hecho que configura una causal de reclamación puede ser alegado una sola vez; no puede presentarse nuevamente en una instancia posterior.

- **Notificación de la resolución por la cual se resuelve una reclamación y procedencia del recurso de apelación.**

La resolución motivada mediante la cual se resuelve una reclamación se notifica en estrados (Inciso 5 del artículo 192 del Código Electoral); por lo tanto, la parte interesada quedará notificada en la misma audiencia pública del escrutinio.

Las decisiones proferidas respecto de las reclamaciones son apelables ante la comisión escrutadora del nivel superior a aquella que dio origen a la presunta irregularidad.

La decisión final puede rechazar la reclamación o, por el contrario, excluir las respectivas actas afectadas del recuento de votos y de los escrutinios.

Las reclamaciones y apelaciones que se presenten contra lo resuelto por las comisiones escrutadoras no eximen a estas de la obligación de realizar el cómputo total de votos, so pena de incurrir en la sanción prevista en el Código Electoral (art. 168 del Código Electoral).

Si las reclamaciones no tienen fundamento, lo declararán así por resolución motivada, siempre y cuando las mismas se refieran a las causales señaladas en el artículo 192 del Código Electoral.

Las reclamaciones que se presenten con base en el artículo 192 del Código Electoral serán agregadas a los pliegos electorales como parte del Acta General del Escrutinio.

Efectos de encontrar fundadas las reclamaciones

Conforme al artículo 192 del Código Electoral: Si las corporaciones escrutadoras encontraren fundadas las reclamaciones deberán ordenar en el mismo acto que las actas o registros afectados se excluyan del cómputo de votos y de los escrutinios respectivos. Si las corporaciones escrutadoras encontraren fundadas las reclamaciones con base en las causales 11 y 12 de este artículo, en el mismo decretarán también su corrección correspondiente. Por el contrario, “... *Si las corporaciones escrutadoras no encontraren fundadas las, lo declararán así por resolución motivada*” (art. 192 del Código).

- **Recurso de apelación en los escrutinios**

Con el recurso de apelación se busca que la instancia superior estudie una decisión proferida por la autoridad que resolvió la reclamación, para que la aclare, modifique o revoque. La parte que interpuso una reclamación, al encontrarse en desacuerdo con la decisión emitida por la autoridad electoral competente, tiene la opción de elevar recurso de apelación ante la autoridad superior jerárquica para que esta la estudie y resuelva.

- **Requisitos de forma para la procedencia y viabilidad del recurso de apelación**

Es requisito haber presentado por escrito y en la debida oportunidad la reclamación ante la autoridad competente, argumentando alguna de las causales taxativas contempladas en el Código Electoral. El recurso de apelación debe interponerse tan pronto se conozca la decisión emitida por la autoridad electoral competente, con base en las mismas causales o motivos de la reclamación, y debe estar debidamente sustentado o motivado por quien lo interpone; de lo contrario, será declarado improcedente.

La decisión de la comisión escrutadora que resuelve el recurso de apelación será notificada por estrados. El recurso deberá ser resuelto por la comisión escrutadora del siguiente orden jerárquico respecto a la que resolvió la reclamación.

En efecto:

- Las apelaciones formuladas contra las decisiones de las comisiones escrutadoras auxiliares o zonales, así como los desacuerdos entre sus miembros, serán resueltos por las comisiones distritales o municipales correspondientes.
- Las apelaciones contra las decisiones de las comisiones escrutadoras municipales y distritales, al igual que los desacuerdos entre sus miembros, serán resueltos por los delegados del CNE.
- Contra las resoluciones que resuelvan reclamaciones presentadas por primera vez ante los delegados del CNE, procederá el recurso de apelación.
- **Legitimación en la causa para la interposición del recurso de apelación**

El recurso de apelación solo puede ser presentado por quien interpuso la reclamación (candidato, sus apoderados o testigos electorales debidamente acreditados), cuando se encuentre en desacuerdo con la decisión adoptada.

- **Oportunidad para presentar el recurso y autoridad que lo resuelve**

El recurso de apelación debe tramitarse conforme a lo establecido en el Código Electoral, en concordancia con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 4 de la Resolución núm. 1706 de 2019 del Consejo Nacional Electoral. **SICE** | 69

Durante su trámite y sustentación ante el Consejo Nacional Electoral no podrán alegarse causales o motivos distintos a los contenidos en el recurso (art. 193 del Código Electoral).

Cuando la autoridad electoral competente concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, queda imposibilitada, cuando aplique, para declarar la elección y expedir las correspondientes credenciales, ya que esta función se traslada automáticamente a la instancia superior.

Una vez resuelto el recurso de apelación, precluye la oportunidad de reclamar o impugnar con fundamento en los mismos hechos. En este sentido, debe tenerse en cuenta lo señalado en la sentencia núm. 2019-00032 del 6 de febrero de 2020, proferida por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia del magistrado Carlos Enrique Moreno Rubio.

- **Del requisito de procedibilidad.**

De conformidad con el artículo 237 de la Constitución Política, será requisito obligatorio de procedibilidad para ejercer el contencioso electoral ante la jurisdicción administrativa contra el acto de elección de carácter popular — cuando la demanda se fundamente en causales de nulidad por irregularidades en el proceso de votación y escrutinio (mas no respecto de causales como inelegibilidad o inhabilidades)— que, de manera previa a la declaratoria de elección y ante las autoridades administrativas electorales, se haya puesto de presente la irregularidad constitutiva de posible nulidad.

- **Inaplicación actual del requisito de procedibilidad a partir de la sentencia de la Corte Constitucional que declaró inexecutable el numeral 6 del artículo 161 del CPACA.**

No obstante el mandato constitucional, la reglamentación legal de este requisito de procedibilidad, consagrada en el numeral 6 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-283 del 3 de mayo de 2017. La Corte señaló que dicho requisito debía estar regulado por ley estatutaria y no por una ley ordinaria como lo es la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, el funcionamiento de la reclamación previa como requisito para acceder a la justicia resulta inconstitucional.

Como lo indicó la sentencia del Consejo de Estado, este requisito carece actualmente de eficacia por ausencia de reglamentación legal, lo que conlleva a la no exigibilidad del agotamiento de dicho requisito para acceder a la administración de justicia ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3.3. Diferencia entre el recuento de votos y las reclamaciones

Dentro de las garantías del debido proceso, se destaca también el derecho de defensa, el cual la legislación electoral materializa mediante distintos mecanismos de contradicción que proceden contra las decisiones adoptadas por las autoridades electorales en las distintas fases o etapas del procedimiento de escrutinio.

Estos mecanismos permiten enmendar errores y controlar la legalidad de las actuaciones, con el fin de asegurar que los resultados de los comicios reflejen fielmente la voluntad popular, salvaguardando la eficacia del voto.

En este contexto, la legislación distingue entre:

- Las solicitudes de recuento de votos, cuyas causales específicas se encuentran consagradas en el artículo 164 del Código Electoral.
- Las reclamaciones, que proceden bajo los supuestos establecidos en los artículos 122 y 192 del mismo código.

Estos mecanismos de contradicción deben presentarse dentro de la oportunidad y ante la autoridad competente, según lo establecido en la normativa electoral. La resolución de dichas solicitudes y reclamaciones es susceptible del recurso de apelación, excepto cuando provenga del Consejo Nacional Electoral en su calidad de órgano de cierre del procedimiento de escrutinio.



Recuento de votos y reclamaciones

Medio de impugnación	Causales	Oportunidad y competencia	Principio de preclusión
Solicitudes de recuento	Artículo 164 del Código Electoral	Se deben interponer ante los jurados de votación o las comisiones escrutadoras de primer nivel (zonales, auxiliares municipales o distritales, según corresponda) hasta antes de finalizar la audiencia de escrutinio correspondiente, según los artículos 164 y 182, inciso final, del Código Electoral	Sí aplica
Reclamaciones	Artículos 122 y 192 del Código Electoral	Se deben interponer en la misma etapa del escrutinio en la cual se presente la causal que le sirve de fundamento, ante la autoridad electoral a cargo del desarrollo de la respectiva audiencia, según los artículos 167 y 193 del Código Electoral	Sí aplica

Por último, se reitera la distinción entre la reclamación por error aritmético, prevista en el artículo 192, numeral 11 del Código Electoral, la cual puede dar lugar a un recuento de votos; y la causal de nulidad electoral por falsedad en documentos electorales, contemplada en el artículo 275, numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

Error aritmético y falsedad en documentos electorales

Error aritmético	Causal de nulidad electoral por falsedad en documentos electorales
I. Se configura cuando se presentan errores o inconsistencias al sumar los votos.	I. Ocurre por una actuación material o ideológica de las autoridades que interviene en el procedimiento de escrutinio que altera el resultado de la elección,
II. Se evidencia en una misma acta de escrutinio.	II. Tiene lugar por falta de correspondencia entre los registros consignados en actas de escrutinio diferentes y, suele darse cuando un candidato o partido obtiene un determinado número de votos según los datos consignados en los formularios E-14 por los jurados de votación, pero luego esa cifra es aumentada o disminuida en el formulario E-24, por cualquiera de las comisiones escrutadoras, sin que exista justificación para tal diferencia, anotada en el acta general.
III. Su identificación no exige mayor esfuerzo o estudio, pues para ello, basta con realizar una simple operación matemática.	III. Su advertencia resulta más difícil y compleja en la medida en que implica un estudio comparativo de los guarismos consignados en las distintas actas de escrutinio.

3.4. Coincidencia que debe existir entre la información de los formularios E-14 y E-24

La información contenida en los formularios E-14 y E-24, en principio, según la citada jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado, debe ser coincidente, salvo que la autoridad electoral realice un recuento de votos en el que se adviertan irregularidades que conlleven a la modificación del número de votos registrado en el formulario E-14 y que debe reflejarse en el formulario E-24, situación que, en todo caso, deberá constar con claridad en la respectiva Acta general del escrutinio. De esa forma se concreta una diferencia justificada (artículos 163 y 164 del Código Electoral).

ACTA DE ESCRUTINIO DE LOS JUICIOS DE VOTACIÓN
E-14

DEPARTAMENTO 841 - NOMBRE DEPARTAMENTO
MUNICIPIO 841 - NOMBRE MUNICIPIO
ZONA 841 - NOMBRE ZONA
LUGAR 841 - NOMBRE LUGAR

X 9-87-65-14 X

TOTAL VOTANTES FORMULARIO E-11	2 6 4
TOTAL VOTOS EN LA URNA	2 6 4
TOTAL VOTOS NOMBRADOS	

CANDIDATO **AFILIACIÓN** **VOTACIÓN**

1 1 3 0
NOMBRES Y APELLIDOS DE LA CANDIDATA 1
NOMBRES Y APELLIDOS FORMEA 1

2 1 3 0
NOMBRES Y APELLIDOS DEL CANDIDATO 2
NOMBRES Y APELLIDOS FORMEA 2

VOTOS EN BLANCO	
VOTOS NULOS	• • 3
VOTOS NO MARCADOS	• • 1
SUMA TOTAL CANDIDATOS EN BLANCO - NULOS - NO MARCADOS	2 6 4

REPÚBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
ELECCIONES DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES DEL JUNIO DE 2022
CUADRO DE RESULTADOS DEL ESCRUTINIO
PRECISIÓN

E-24 PRE
HOJA N° 1 DE 10
DEPARTAMENTO
ANTIOQUIA

ESCRUTINIO MUNICIPAL/DISTRITAL GENERAL

CANDIDATOS	MESAS A ESCRUTAR: VOTOS										MESAS ESCRUTADAS: VOTOS		MESAS FALTANTES: 0		ESCRUTINIO: 100,00%		
	001	002	003	004	005	006	007	008	009	010	011	012	013	014	015	016	
001 ISIDORO HERNÁNDEZ	187	132	106	108	131	112	111	117	122	102	102	102	102	102	102	102	102
002 GUSTAVO ELIAS	158	132	106	108	131	112	111	117	122	102	102	102	102	102	102	102	102
003 LUIS ALVARO GONZALEZ	158	132	106	108	131	112	111	117	122	102	102	102	102	102	102	102	102
004 GUSTAVO ELIAS	158	132	106	108	131	112	111	117	122	102	102	102	102	102	102	102	102
005 VICTOR ANTONIO	158	132	106	108	131	112	111	117	122	102	102	102	102	102	102	102	102
006 ESTEBAN RAMIREZ	158	132	106	108	131	112	111	117	122	102	102	102	102	102	102	102	102
007 VICTOR ANTONIO	158	132	106	108	131	112	111	117	122	102	102	102	102	102	102	102	102
008 VOTOS NO MARCADOS	158	132	106	108	131	112	111	117	122	102	102	102	102	102	102	102	102
009 VOTOS NULOS	158	132	106	108	131	112	111	117	122	102	102	102	102	102	102	102	102
010 VOTOS EN BLANCO	158	132	106	108	131	112	111	117	122	102	102	102	102	102	102	102	102

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

SECRETARIO DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

2020022 040223 AV
EP_PRE_1_01_000_000_00_00_000_00_00
RV 2.0.8.8.1.8



Reglas para resolver las situaciones generadas como consecuencia de las diferencias injustificadas que se presenten entre la información que aparezca en los formularios E-14 y E-24.

De conformidad con las normas vigentes y los precedentes jurisprudenciales, cuando se presenten diferencias injustificadas entre los resultados consignados en los formularios E-14 y E-24, a petición de parte legitimada o de oficio, la comisión escrutadora deberá efectuar las revisiones del caso para determinar la razón de ser de dicha diferencia y proceder a disponer las correcciones a que haya lugar.

No habrá lugar a que la comisión escrutadora declare que existe una diferencia injustificada entre la información que aparece reflejada en los formularios E-14 y E-24, bien como consecuencia de una reclamación debida y oportunamente presentada o de oficio por parte de la comisión, cuando:

- i)** existe identidad entre los formularios E-14 y E-24, es decir, que el número de votos registrados en cada uno de ellos sea igual;
- ii)** exista diferencia justificada entre los formularios E-14 y E-24, por cuanto, a pesar de existir disparidad en los registros, se encuentra soportada o sustentada en un recuento de votos, novedad o corrección, y

iii) esa diferencia fue subsanada por orden emitida en la comisión escrutadora al encontrar diferencias justificadas.

Respecto al escrutinio a cargo de los delegados del CNE, las atribuciones consignadas en los artículos 179 y 193 del Código Electoral les permiten no solo requerir a la RNEC cualquier documento electoral necesario para tomar una decisión sobre el escrutinio —como, por ejemplo, los formularios E-14 y E-24—, sino también apreciar cuestiones de hecho y de derecho.

Por lo tanto, si se advierte la injustificada ausencia de cómputo de votación a favor de un candidato en el formulario E-24 proveniente de una instancia previa, y se prueba el registro de votación en el formulario E-14, los delegados podrían proceder a realizar las correcciones que consideren necesarias con el propósito de salvaguardar la verdad electoral.

Reglas para resolver las situaciones generadas como consecuencia de las diferencias injustificadas que se presenten entre la información que aparezca en los formularios E-14 y E-24.

De conformidad con las normas vigentes y los precedentes jurisprudenciales, cuando se presenten diferencias injustificadas entre los resultados consignados en los formularios E-14 y E-24, a petición de parte legitimada o de oficio, la comisión escrutadora deberá efectuar las revisiones del caso para determinar la razón de ser de dicha diferencia y proceder a disponer las correcciones a que haya lugar.

No habrá lugar a que la comisión escrutadora declare que existe una diferencia injustificada entre la información que aparece reflejada en los formularios E-14 y E-24, bien como consecuencia de una reclamación debida y oportunamente presentada o de oficio por parte de la comisión, cuando:

- i)** existe identidad entre los formularios E-14 y E-24, es decir, que el número de votos registrados en cada uno de ellos sea igual;
- ii)** exista diferencia justificada entre los formularios E-14 y E-24, por cuanto, a pesar de existir disparidad en los registros, se encuentra soportada o sustentada en un recuento de votos, novedad o corrección, y

iii) esa diferencia fue subsanada por orden emitida en la comisión escrutadora al encontrar diferencias justificadas.

Respecto al escrutinio a cargo de los delegados del CNE, las atribuciones consignadas en los artículos 179 y 193 del Código Electoral les permiten no solo requerir a la RNEC cualquier documento electoral necesario para tomar una decisión sobre el escrutinio —como, por ejemplo, los formularios E-14 y E-24—, sino también apreciar cuestiones de hecho y de derecho.

Por lo tanto, si se advierte la injustificada ausencia de cómputo de votación a favor de un candidato en el formulario E-24 proveniente de una instancia previa, y se prueba el registro de votación en el formulario E-14, los delegados podrían proceder a realizar las correcciones que consideren necesarias con el propósito de salvaguardar la verdad electoral.

CAPÍTULO IV

4. Finalización de escrutinios, determinación de los resultados, y declaratoria de elección

El proceso realizado por la Comisión Escrutadora Nacional (Consejo Nacional Electoral) se divide en tres fases consecutivas que garantizan la legalidad de la elección:

1. Finalización de los escrutinios: es el cierre técnico y jurídico de la revisión de votos.

- Consolidación nacional: el Consejo Nacional Electoral consolida los resultados oficiales que llegan de los departamentos y de los consulados en el exterior.
- Conocer y decidir los recursos de apelación concedidos por sus delegados a sus decisiones y desata los desacuerdos que se presenten entre estos. De oficio o por solicitud, revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados (numerales 3 y 4 del art. 265 de la CP).
- Cierre de actas: Una vez procesadas todas las mesas y resueltas las dudas, se procede al cierre definitivo del conteo de votos.

2. Determinación de los resultados: el Consejo Nacional Electoral determina cuál de las fórmulas obtuvo el mayor número de votos.

3. Declaratoria de Elección: el Consejo Nacional Electoral emite el acto de declaratoria de la elección de presidente y vicepresidente de la República para el periodo 2026-2030 y los magistrados entregan la credencial a los ganadores.